

**CG190/2009**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SEGUIDO EN CONTRA DE PUBLICIDAD POPULAR POTOSINA S.A., CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN XETR-AM 1120 KHZ., POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-80/2009.**

Distrito Federal, 15 de mayo de dos mil nueve.

**VISTO** para resolver el expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I.- Con fecha dieciséis de marzo de dos mil nueve se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número STCRT/0957/2009, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual denunció presuntas irregularidades atribuibles a la empresa Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de XETR-AM 1120 Khz, conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que se hacen consistir primordialmente en lo siguiente:

“(...)

#### *HECHOS*

- 1. El día 3 de noviembre de 2008 el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral celebró su Vigésima Primera Sesión Extraordinaria en la que aprobó el ACRT/017/2008 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/033/2009**

*mensajes de los partidos políticos, dentro de las precampañas locales que se llevarán a cabo en San Luis Potosí.*

*2. El día 5 de noviembre de 2008 la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el JGE99/2008 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y del Consejo Estatal*

*Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, así como de otras autoridades electorales, dentro de las precampañas locales que se llevarán a cabo en San Luis Potosí.*

*3. En ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias que le corresponden a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado a la persona moral Publicidad Popular Potosina, .S.A, concesionaria de XETR-AM 1120 Khz, de San Luis Potosí, a través del oficio DEPPP/CRT/10658/2008 de fecha 8 de noviembre de 2008, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.. **Dicho oficio fue recibido por la persona moral en cita el día 18 de noviembre de 2008** y en el mismo se **anexó** lo siguiente:*

- *Pauta de transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral en dicho medio de comunicación durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí para el periodo de precampaña local.*

- *Los materiales de las autoridades electorales.*

*4. El día 18 de noviembre de 2008 se notificó a Publicidad Popular Potosina, S.A, concesionaria de XETR-AM 1120 Khz, el oficio VE/268/2008 signado por el Lic. Héctor Flores Azuara, Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva, mediante el cual hizo entrega de los materiales de 30 segundos correspondientes a la precampaña local que se realizó en dicho estado de los siguientes partidos políticos:*

- *Partido Verde Ecologista de México,*
- *Partido Convergencia,*
- *Partido Revolucionario Institucional*
- *Partido de la Revolución Democrática.*
- *Partido del Trabajo.*

*5. El día 20 de noviembre de 2008 se notificó a Publicidad Popular Potosina, S.A, concesionaria de XETR-AM 1120 Khz, el oficio VE/276/2008 signado por el Lic. Héctor Flores Azuara, Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva, mediante el cual hizo entrega de los materiales de 30 segundos del Partido Acción Nacional, correspondiente a la precampaña local que se realizó en dicho estado.*

*6. De conformidad con el monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el período del 20 de noviembre al 31 de diciembre se identificó que los promocionales de 30 segundos correspondientes a*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/033/2009**

las pautas locales del Proceso Local Ordinario del estado de San Luis Potosí se comenzaron a transmitir de conformidad con lo siguiente:

Partido Político	Fecha en que la XETR-AM comienza a transmitir el promocional	Hora en que la XETR-AM comienza a transmitir el promocional
PCP	25/11/2008	09:02:26 hrs.

7. El día 1º de diciembre de 2008, se notificó a Publicidad Popular Potosina, S.A, concesionaria de XETR-AM 1120 Khz, el oficio VE/1359/2008, signado por el Lic. Pablo Sergio Aizpuro Cárdenas Vocal Ejecutivo de la Junta local Ejecutiva del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual hizo entrega de los materiales de 30 segundos del Partido Socialdemócrata, correspondientes a la precampaña local que se realizó en dicho estado.

8. Durante el período del 20 de noviembre al 31 de diciembre de dos mil ocho, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, detectó que la persona moral Publicidad Popular Potosina, S.A., concesionaria de XETR-AM 1120 Khz, no cumplió, conforme a la pauta y materiales que le fueron notificados, con la transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales que se detallan como **Anexo 6**.

9. El día 31 de enero de 2009, se notificó a Publicidad Popular Potosina, S.A, concesionaria de XETR-AM 1120 Khz, de San Luis Potosí, el oficio DEPPP/CRT/0626/2009, de fecha 29 de enero de 2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, , mediante el cual se le requirió rindiera un informe en el que señalara si se realizaron o no las transmisiones a que constitucional y legalmente tienen derecho los partidos políticos. Asimismo, se le solicitó que aportara las grabaciones u otras pruebas que demostraran la transmisión de los multicitados promocionales y sustentaran su dicho.

10. A la fecha de la presentación de esta vista no se ha recibido respuesta alguna de Publicidad Popular Potosina, S.A, concesionaria de XETR-AM 1120 Khz, relacionada con el oficio DEPPP/CRT/0626/2009.

(...)

**DERECHO**

Los hechos descritos y las pruebas que se relacionan llevan a la convicción de que existe una violación de los artículos 41 base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 1; 50; 55; 57, párrafos 1, 3 y 5; 72; 74, párrafos 1, 2 y 3; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 12; y 36, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, lo anterior en relación con los artículos 341 párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, inciso c) y 354, párrafo 1, inciso f) del Código antes referido.

**VISTA**

*En atención a lo manifestado en el presente oficio, se da la vista a la que alude el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, a efecto de que se inicie el procedimiento sancionador respectivo y se determine lo que en derecho corresponda, respecto de los hechos señalados en el cuerpo del presente escrito, imputados a Publicidad Popular Potosina, S. A. concesionaria de XETR-AM 1120 Khz de San Luis Potosí, con motivo de la omisión en la transmisión conforme a la pauta de los promocionales en materia electoral que esta autoridad electoral ordenó para el período de precampaña del proceso electoral local en San Luis Potosí. “*

Para acreditar su dicho, el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión ofreció las siguientes pruebas:

1. Documental pública consistente en copia certificada del acuse de recibo del oficio DEPPP/CRT/10658/2008, de fecha 8 de noviembre de 2008, mediante el cual se notificaron las pautas y materiales señalados en los hechos descritos en el punto 3 de los hechos, que en lo que interesa se transcribe a continuación:

“(…)

*Con base en lo anterior y en ejercicio de las atribuciones que me otorga el artículo 129, párrafo 1, incisos g), l) y m) del citado código, el Instituto Federal Electoral le hace entrega de lo siguiente.*

- *Pauta de transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral durante el proceso electoral del estado de San Luis Potosí en dicho medio de comunicación, durante las precampañas locales del 20 de noviembre de 2008 al 18 de enero de 2009.*
- *Asimismo, le informo que los materiales del Instituto Federal Electoral (IFE) y del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí (CEPCSLP), mismos que ya obran en su poder, deberán continuar transmitiéndose hasta nuevo aviso.*

(…)”

2. Documental pública consistente en el oficio VE/268/2008 relacionado con la entrega de promocionales de los Partidos Verde Ecologista de México, Convergencia, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Trabajo.

3. Documental pública consistente en el oficio VE/276/2008 relacionado con la entrega de promocionales del Partido Acción Nacional.
4. Documental pública consistente en el oficio VE/1359/2008 relacionado con la entrega de promocionales del Partido Social Demócrata.
5. Documental pública consistente en la relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
6. Documental pública consistente en la relación del monitoreo efectuado a XETR-AM.
7. Prueba técnica consistente en los testigos de grabación.
8. Documental Pública consistente en copia certificada del oficio de requerimiento DEPPP/CRT/0626/2009, de fecha 29 de enero de 2009 notificado a la persona moral Publicidad Popular Potosina, S.A., concesionaria de XETR-AM 1120 Khz., el 31 siguiente, a través de la cual se efectuó un cuadro resumen relacionado con la omisión de transmitir los promocionales de los partidos políticos, cuadro y contenido que son del tenor que a continuación se transcribe:

*“LUCÍA LASTRA CHIRINOS  
REPRESENTANTE LEGAL DE  
PUBLICIDAD POPULAR POTOSINA, S.A.  
CONCESIONARIA DE XETR-AM  
EN SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTE*

*(...)*

*Cabe recordarle que como lo apuntan los artículos 1, párrafo 1 del Código Electoral Federal y 1, párrafo 2, del Reglamento de la materia, las disposiciones tanto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como del Reglamento de Acceso a la Radio y a la Televisión en Materia Electoral, son de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y por consiguiente los concesionarios y permisionarios deberán garantizar que las transmisiones de los programas y mensajes antes referidos se lleven a cabo conforme a las pautas respectivas, lo que significa que no pueden alterar las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, tal como lo disponen los artículos 74, párrafos 2 y 3; 350, párrafo 1, inciso c), del código electoral en cita, y 36, párrafos 5 y 6 del mencionado reglamento.*

*(...)*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/033/2009**

Ahora bien, a pesar de que el Instituto Federal Electoral le distribuyó tanto los materiales como los pautados correspondientes para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos durante el periodo de precampañas locales en el estado de San Luis Potosí, se ha advertido que durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre, la emisora a la cual representa al parecer no transmitió algunos promocionales a que constitucional y legalmente tienen derecho los partidos políticos en los términos señalados en las disposiciones citadas anteriormente; según se desprende de la tabla siguiente:

Distintivo estación/ canal	Partido político	Promocionales pautados	Promocionales transmitidos	Promocionales no transmitidos	Material transmitido ajeno a la pauta	
					Locales	Nacionales
XETR-AM	PAN	539	356	183	0	0
	PC	50	22	28	0	1
	PCP	98	63	35	0	0
	PNA	82	7	75	0	56
	PRD	184	126	58	0	4
	PRI	320	215	105	0	1
	PSD	50	28	22	0	0
	PT	90	61	29	0	14
	PVEM	97	65	32	0	0
	<b>Total</b>	<b>1510</b>	<b>943</b>	<b>567</b>	<b>0</b>	<b>76</b>

(...)

*PRIMERO.- Con el objeto de determinar si se ha dado cumplimiento a las obligaciones que en materia de acceso a la radio y televisión tienen asignadas las concesionarias y permisionarias de radio y televisión por mandato constitucional y legal: 1) Rinda un informe en el que señale si se realizaron o no las transmisiones de los mensajes de los partidos políticos listados, especificando la versión, fecha y horario en que se hayan transmitido, en relación con las pautas que les fueron entregadas con antelación; y 2) Anexe las grabaciones que demuestren la transmisión de los promocionales conforme a la pauta, así como las demás pruebas con que cuente a fin de sustentar su dicho.*

*SEGUNDO.- En caso de que las transmisiones no se hayan llevado a cabo conforme a las pautas respectivas, **deberá exponer las razones y causas que justifiquen el no haberlo realizado de manera exacta acorde a las pautas**, pues de lo contrario podría actualizarse una infracción a la normatividad electoral sancionable en términos de los artículos 74, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, inciso c); y 354, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 59, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y a la Televisión en Materia Electoral.*

*TERCERO.- Debido a la trascendencia del asunto que nos ocupa, se le otorga un **plazo improrrogable de 3 días hábiles contados a partir de la notificación del presente oficio** para presentar el informe correspondiente al cual deberá anexar en todo caso las pruebas referidas en el apartado Primero.*

(...)"

**II.** Por acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil nueve, se tuvieron por recibidos el oficio señalado en el resultando anterior y sus anexos, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 121, 123, 367, 368, 369, 370 y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, se acordó formar expediente, al cual le correspondió la clave SCG/PE/CG/033/2009; se ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de moral Publicidad Popular Potosina, S.A., concesionaria de XETR-AM 1120 Khz , por la presunta violación al artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código en cita; asimismo, se ordenó el emplazamiento a dicha persona moral, para todos los efectos legales y compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del código federal electoral indicado.

**III.** Con fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve el Lic. Daniel Cortés Araujo, Apoderado Legal del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de la misma fecha, se constituyó en el inmueble ubicado en Avenida México Laredo Sur, número veintinueve, Altos, Colonia Obrera, en ciudad valles, S.L.P., en busca del Representante Legal de la persona moral Publicidad Popular Potosina, S.A., concesionaria de XETR-AM 1120 Khz, con la finalidad de efectuar la diligencia de emplazamiento ordenada en el proveído mencionado en antecedentes.

Al constituirse en el domicilio de dicha persona moral, el Apoderado Legal de este Instituto diligenció la notificación de referencia con Evangelina Alonso del Ángely notificó el proveído de fecha dieciséis de marzo del año que transcurre, así como el oficio número SCG/414/2009 de la misma fecha, ambos signados por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, entregando todos los anexos relacionados en la constancia de notificación.

**IV.** Mediante oficio número SCG/422/2009 de fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se instruyó a los CC. Rolando de Lassé Cañas, Gerardo Carlos Jiménez Espinosa, José Herminio Solís García, Karen Elizabeth Vergara Montúfar, Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, y Arturo Martín del Campo Morales,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/033/2009**

servidores adscritos a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que en representación de la Secretaría, conjunta o separadamente, coadyuvaran en la audiencia de pruebas y alegatos que se desahogó el siete de marzo siguiente.

V. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha dieciséis de marzo del año en curso, el día dieciocho del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la cual no compareció representante legal alguno de la persona moral Publicidad Popular Potosina, S.A., concesionaria de XETR-AM 1120 Khz.

En la audiencia citada se levantó el acta correspondiente, misma que en lo que interesa, es del tenor siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **NUEVE HORAS DEL DÍA DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL NUEVE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO JOSÉ HERMINIO SOLÍS GARCÍA, SUBDIRECTOR DE ÁREA DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/422/2009, DE FECHA DIECISIETE DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE LA CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 488532, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA; CON LA INTERVENCIÓN DE LOS CC. ALFREDO VÉRTIZ FLORES Y MARINA ALEXANDRA RUIZ TAPIA, QUIENES ACTÚAN COMO TESTIGOS DE ASISTENCIA, QUIENES SE IDENTIFICAN, EL PRIMERO CON COPIA CERTIFICADA DE LA CÉDULA PROFESIONAL 2094280 EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES Y LA SEGUNDA CON CREDENCIAL DE ELECTOR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 151394343, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, RESPECTIVAMENTE, DOCUMENTOS QUE SE TIENEN A LA VISTA Y QUE SE ORDENA EMITIR UNA COPIA PARA AGREGARLAS A LA PRESENTE ACTA, DEVOLVIÉNDOSE DICHOS DOCUMENTOS A LOS COMPARECIENTES, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2,*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/033/2009**

INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DIECISÉIS DE LOS CORRIENTES, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA PUBLICIDAD POPULAR POTOSINA, S.A., CONCESIONARIA --- DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XETR-AM 1120 KHZ. PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOJAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

**SE HACE CONSTAR QUE** LA PARTE DENUNCIADA, PUBLICIDAD POPULAR POTOSINA, S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XETR-AM 1120 KHZ. NO COMPARECE FÍSICAMENTE Y TAMPOCO HA PRESENTADO ALGÚN ESCRITO FIRMADO POR SU REPRESENTANTE LEGAL QUE HAYA INGRESADO A TRAVÉS DE LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO. DIRIGIDO AL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA.-----

**LA SECRETARIA EJECUTIVA ACUERDA:** SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA SE PROCEDE A ABRIR LA AUDIENCIA.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOJO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE LLAMÓ POR TRES OCASIONES AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA PUBLICIDAD POPULAR POTOSINA, S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XETR-AM 1120 KHZ., SIN QUE NADIE HAYA RESPONDIDO AL LLAMADO POR LO QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON OCHO MINUTOS DEL DIECIOCHO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO SE ORDENÓ CONTINUAR CON LA PRESENTE DILIGENCIA.-----

**ACTO SEGUIDO,** Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, REFIEREN QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS OFICIOSOS COMO EL QUE NOS OCUPA, LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACTUARÁ COMO DENUNCIANTE, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, LA SECRETARÍA PROCEDE A HACER SUYOS LOS ARGUMENTOS Y RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO EXPUESTOS POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO EN EL OFICIO NÚMERO STCRT/0957/2009 DE FECHA DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LA PARTE DENUNCIADA, ASI COMO LAS PRUEBAS QUE EN EL MISMO SE ALUDEN, MISMAS QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO HABRÁN DE SER VALORADAS EN CUANTO A SU ADMISIÓN, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON ONCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TRECE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR NUEVAMENTE QUE NO EXISTE COMPARECENCIA FÍSICA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENUNCIADA O DE ALGÚN OTRO REPRESENTANTE LEGAL, PARA TENER LA OPORTUNIDAD DE OTORGARLE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, PARA RESPONDER VERBALMENTE LA DENUNCIA, ASÍ COMO OFRECER LAS PRUEBAS QUE DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA, POR TAL MOTIVO AL NO ESTAR PRESENTE SE TIENE POR PRECLUIDO TAL DERECHO.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE PROCEDE A LA SIGUIENTE ETAPA DE LA PRESENTE DILIGENCIA-----

**VISTO** EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LA PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO DENTRO DEL OFICIO STCRT/0957/2009, CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO.-**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE EN EL OFICIO DE REFERENCIA, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-----

EN ESE TENOR, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE, EN ESTE ACTO SE PROCEDE A REPRODUCIRLAS Y SE RESERVA SU VALORACIÓN PARA EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. TODA VEZ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PUBLICIDAD POPULAR POTOSINA, S.A. CONCESIONARIA DE XETR-AM 1120 KHZ. NO COMPARECIÓ NI PRESENTÓ ESCRITO ALGUNO ES EVIDENTE QUE NO OFRECIÓ PRUEBAS DE SU PARTE QUE DEBAN SER DESAHOGADAS EN LA PRESENTE DILIGENCIA. EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA OFRECER PRUEBAS EN ESTE ACTO, DE TAL FORMA AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, HACIENDO SUYO EL -----  
CONTENIDO DEL OFICIO NÚMERO STCRT/0957/2009 DE FECHA DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LA PARTE DENUNCIADA, ASI COMO LAS PRUEBAS QUE EN EL MISMO SE ALUDEN.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.----- **ONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, AL NO EXISTIR COMPARECENCIA FÍSICA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA DENUNCIADA, SE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA FORMULAR LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉAN.----- **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** TÉNGASE A LA PARTE DENUNCIANTE FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVIENE, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.- EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DÍA DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.-----(...)"

**VI.** En virtud de que se desahogó en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución.

**VII.** En sesión extraordinaria de fecha veinte de marzo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó la resolución CG94/2009, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/CG/033/2009, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

“

#### **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETR-AM 1120 Khz., en términos de lo señalado en el considerando 8 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se impone a Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETR-AM 1120 Khz, una sanción consistente en

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/033/2009**

*una multa de 2176.10 (dos mil ciento setenta y seis punto diez) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$ 119,250.74 (ciento diecinueve mil doscientos cincuenta pesos 74/100 M.N.) en términos de lo establecido en el considerando 9 de este fallo.*

**TERCERO.-** *Atento a lo establecido por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena a Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETR-AM 1120 Khz, subsanar el incumplimiento a la pauta materia del actual procedimiento, utilizando para tal efecto el tiempo que para fines propios la ley le autoriza; lo anterior, en términos de lo establecido en el considerando 10 de esta resolución.*

**CUARTO.-** *En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Ex hacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta resolución quede firme.*

**QUINTO.-** *En caso de que Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETR-AM 1120 Khz, sea omisa en el pago de la multa a que se refiere el resolutivo anterior, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**SEXTO.-** *Notifíquese personalmente la presente Resolución.*

**SÉPTIMO.-** *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido. “*

**VIII.** Inconforme con la resolución precisada en el resultando anterior, el C. Sergio Fajardo y Ortiz, representante legal de Publicidad Popular Potosina, S. A., interpuso recurso de apelación el ocho de abril de dos mil nueve, mismo que fue remitido con las constancias atinentes y los informes de ley respectivos por el Secretario Ejecutivo de esta institución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**IX.** Por acuerdo de fecha trece de abril de dos mil nueve la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-RAP-80/2009 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**X.** Mediante proveído de diecisiete de abril del presente año, el Magistrado instructor admitió a trámite el recurso de apelación antes referido y en virtud de que no existía trámite pendiente de realizar, en su oportunidad declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

**XI.** En sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación celebrada el veintinueve de abril del año en curso, se resolvió el expediente señalado en el párrafo que antecede, ejecutoria que fue notificada el mismo día al Instituto Federal Electoral, en la que se determinó medularmente lo siguiente:

“(…)

**TERCERO. Estudio de fondo.** *Previo el inicio del estudio de los motivos de inconformidad planteados por el actor, es necesario indicar que de la lectura íntegra del recurso, así como el análisis de las constancias que obran en autos, permiten advertir que los planteamientos del apelante versan, por un lado, sobre pretendidas violaciones formales y procesales, ocurridas durante la substanciación del procedimiento especial sancionador de origen, y por otro, sobre supuestas deficiencias en la calificación de la falta atribuida al recurrente y en la individualización de la sanción impuesta.*

**A.** *En cuanto a las primeras de las violaciones mencionadas –las formales- hoy recurrente alega sustancialmente lo siguiente:*

*1. La notificación de citación para la audiencia dentro del procedimiento administrativo sancionador no se hizo con la debida oportunidad.*

*2. En dicho procedimiento, la autoridad no aportó los medios necesarios para el desahogo de la prueba técnica consistente en los testigos de grabación.*

*3. En la relación de incumplimientos detectados por la autoridad, que dieron origen al inicio del procedimiento administrativo sancionador, no se dio intervención a la ahora recurrente en su elaboración.*

*4. El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, ambos del Instituto Federal Electoral, no acreditaron dicho carácter.*

*5. Al constar los testigos de grabación en formato digital de reproducción ‘DVD’, requería para su desahogo de un aparato de reproducción especial, y asentarse detalladamente los hechos reproducidos, lo cual no ocurrió, y no permitió que el hoy apelante aportara elementos de defensa.*

**B.** Respecto de las violaciones de fondo alegadas por el hoy actor, se sostiene por este último, sustancialmente, lo siguiente:

1. No se valoraron correctamente las pruebas aportadas por la autoridad denunciante.
2. La resolución impugnada se basa en hechos no probados o acreditados.
3. Las grabaciones que forman parte de los testigos de grabación, no contienen todo el tiempo que, se alude en ellos, se incumplió en relación con la transmisión de mensajes, por tanto, no se acredita la pretensión de la autoridad.
4. No se tomó en consideración, según el hoy apelante, su carácter de estación de radio que tiene autorizado un servicio diurno para sus transmisiones, pues dicho horario comprende de las siete a las diecinueve horas diarias, por lo que, la autoridad ahora responsable, pretende se dé cumplimiento de transmisión de mensajes fuera del horario autorizado.
5. La calificación de la infracción no se hace en atención a los principios de reserva legal y de individualización de la pena, ni tampoco toma en cuenta la intencionalidad en la comisión de la infracción.
6. Al calificarse la gravedad de la falta se considera como 'especial', lo cual resulta incorrecto y fuera de los parámetros legales.
7. El monto de la multa impuesta equivalente a 2,176.10 días de salario mínimo no está debidamente motivado.

Por cuestión de método se analizan en primer lugar las alegaciones encaminadas a evidenciar las violaciones formales en que incurrió, según se dice, la hoy autoridad responsable en el momento de emitir la resolución que ahora se combate, ya que de resultar fundada alguna de ellas, haría innecesario el estudio de los demás conceptos de agravio.

Resulta una cuestión de técnica, abordar en primer término el alegato a que se refiere el numeral 1 del apartado A del resumen anterior, en donde el actor sustancialmente combate el debido emplazamiento para acudir a una diligencia, lo cual, como ya se anotó, es de análisis preferente respecto de aquellos diversos motivos de inconformidad en los que de la misma manera se propone una violación procesal cometida durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, o bien que inciden propiamente en el fondo de la cuestión planteada, pues, se insiste, de resultar fundada, originaría la reposición de dicho procedimiento, con base en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, pues contendría una violación a las formalidades esenciales que lo rigen.

Por cuestión de técnica, en los medios de impugnación en que se combate el debido emplazamiento para acudir a una diligencia, deben analizarse preferentemente aquellos motivos de inconformidad en los que se proponga

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/033/2009**

*una violación procesal cometida durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, ya que de ser fundada originaría la reposición de dicho procedimiento, con base en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, pues contendría una violación a las formalidades esenciales que lo rigen.*

*Establecido lo anterior, en el fondo la concesionaria, en el presente recurso de apelación, alega que no se respetó lo dispuesto en el artículo 357, párrafo segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque la notificación para la citación a la audiencia dentro del procedimiento administrativo sancionador no se hizo con la debida oportunidad, pues la disposición apuntada señala, claramente, que cuando se trate de [...] una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.*

*Aparte añade que [...] en el acuerdo de fecha 16 de marzo del 2009, dictado en el expediente con clave SCG/PE/CG/033/2009, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se ordenaba, entre otras cosas, el inicio del procedimiento sancionador, así como el emplazamiento de mi mandante para la audiencia de pruebas y alegatos para el día 18 de marzo del 2009 a las nueve de la mañana.*

<sup>1</sup> Visible en la página 4 del escrito de demanda.

*En suma —concluye el apelante—, [...] es claro que se debió de notificar personalmente a mi mandante, al menos con tres días hábiles de anticipación, cuestión que no fue realizada en tal forma, ya que tal acuerdo me fue notificado el día 17 de marzo a las diecisiete horas, y la diligencia de pruebas y alegatos se efectuó al día siguiente. Lo anterior evidencia que no se cumplió con lo dispuesto en el dispositivo invocado, en completo perjuicio de mi mandante [...] pues nadie está obligado a lo imposible, y es lo que se pretendió al notificar con menos de 16 horas de anticipación, lo cual incluso violenta la garantía de acceso a la justicia, pues es imposible que en dicho plazo se puedan preparar pruebas y alegatos, así como comparecer, cuando el traslado implica al menos 5 horas de camino hasta la sede del Instituto Federal Electoral, lo cual denota una flagrante violación al dispositivo citado. [...] por lo que procede se revoque la resolución impugnada y se reponga el procedimiento a fin de que sea emplazado con la oportunidad debida a fin de poder aportar pruebas y formular alegatos.*

*Esta Sala Superior, en ejercicio de la suplencia en la expresión de los agravios formulados por el hoy recurrente, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, considera que de los anteriormente referidos, en esencia se desprende que el propio recurrente no tuvo una oportunidad razonable para*

poder alegar lo que a su derecho conviniera dentro del procedimiento administrativo instaurado en su contra por la ahora autoridad responsable, en detrimento de su derecho de debida audiencia.<sup>2</sup> Visible a fojas 4 y 5 del escrito de demanda.

Es sustancialmente **fundado**, y suficiente para revocar la resolución impugnada en el presente recurso de apelación, lo alegado por el hoy apelante, por las siguientes razones.

En el artículo 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se regula el derecho de los partidos políticos nacionales de hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

En el apartado D de la base III del precepto constitucional citado, se establece que las infracciones a lo dispuesto en esa base **serán sancionadas** por el Instituto Federal Electoral **mediante procedimientos expeditos**, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

En el Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se define la clase de procedimiento que se debe seguir para la solución del conflicto, según la materia del litigio y la vía que al efecto se prevé.

El procedimiento especial sancionador ha sido diseñado como un procedimiento sumario o de tramitación breve para resolver determinados casos que, según la naturaleza de la controversia, deben dirimirse en menor tiempo que el empleado en la sustanciación de un procedimiento ordinario.

En el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevé que la materia de estudio del procedimiento especial sancionador atiende a las denuncias sobre: **a)** violaciones a las disposiciones constitucionales y legales en materia de radio y televisión —como en el caso de mérito—; **b)** la realización de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, y **c)** actos anticipados de precampaña o campaña.

Por consiguiente, debido a la naturaleza de los supuestos de hecho previstos para el inicio del procedimiento administrativo sancionador y del daño irreversible que su actualización podría ocasionar a los distintos actores políticos (por la forma en que permean en la opinión pública los mensajes propagados en medios masivos de comunicación), es indispensable la posibilidad de decretar, en su caso, medidas cautelares, así como la celeridad en la definición de la posible ilicitud de las conductas reprochadas.

De ahí que los plazos previstos para la sustanciación del procedimiento especial sancionador son más reducidos en comparación con los previstos para el desahogo de las etapas del procedimiento ordinario sancionador, pues, como



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/033/2009**

*se ha acotado, la naturaleza de las materias objeto de estudio del procedimiento especial sancionador exige mayor diligencia en su sustanciación.*

*En ese contexto, esta Sala Superior estima que no es correcto que, en el caso del procedimiento especial sancionador, la notificación de la citación para la audiencia se tenga que realizar con al menos tres días de anticipación, pues las reglas que rigen el emplazamiento dentro del procedimiento especial sancionador son diversas, como se explica a continuación.*

*Tratándose del procedimiento especial sancionador, esta Sala Superior estima que debe realizarse una interpretación de lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo al puntual respeto de las formalidades esenciales del procedimiento y la garantía de audiencia.*

*Por eso, es necesario señalar que esta Sala Superior ha sostenido que la garantía de audiencia, tratándose de los procedimientos de mérito, sólo se puede tener como respetada por la autoridad electoral administrativa, si se cumplen los siguientes elementos:*

*1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad.*

*2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno.*

*3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate.*

*4. Finalmente, la posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerán de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad.*

*Así pues, la actualización de tales elementos, como parte de la garantía de audiencia, tienen una estrecha e indisoluble relación con el emplazamiento al procedimiento sancionador que se le siga a determinada persona, y particularmente con la posibilidad de que el denunciado comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos.*

*Por otra parte, el desarrollo de la referida audiencia, dentro del procedimiento especial sancionador, se encuentra precisado en el artículo 369 del código electoral federal, el cual dispone lo siguiente:*

**Artículo 369.**

**(Se transcribe)**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/033/2009**

*Concluida la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, debe proceder a formular un proyecto de resolución, que será sometido al Consejo General del propio Instituto.*

*Como puede advertirse de lo anterior, la referida audiencia es la única oportunidad que tiene un denunciado, dentro de un procedimiento especial sancionador, para defenderse respecto de los hechos que se le imputan como irregularidades, presentando los alegatos y las pruebas que estime pertinentes para tal efecto.*

*En este sentido, este órgano jurisdiccional electoral considera que el emplazamiento a comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 368 y 369 del código de la materia, no debe interpretarse en el sentido de que la misma tenga lugar en un término menor a las cuarenta y ocho horas, toda vez que, de hacerlo así, se podría ir en detrimento de una adecuada defensa por parte del denunciado, particularmente en lo que se refiere a la preparación de los alegatos que considere pertinente expresar, así como el de conocer los hechos que se le imputan, y recabar los medios de prueba que estime necesarios para sostener su defensa.*

*Ello es así, porque la primera y más importante de las formalidades que debe cumplir la autoridad, respecto de los procedimientos sancionadores, es el emplazamiento a la citada audiencia.*

*En efecto, la importancia y trascendencia del emplazamiento, en las diversas áreas del derecho, ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales federales, señalando que el 'emplazamiento por su naturaleza y trascendencia, debe ser siempre cuidadosamente hecho, y los vicios del mismo deben ser tomados en cuenta ineludiblemente por la autoridad federal porque su ilegalidad implica una extrema gravedad por las consecuencias que puede acarrear a quien en forma defectuosa fue llamado a juicio, o bien, no lo fue. Por ello la falta de emplazamiento o su realización en forma contraria a las disposiciones legales aplicables constituye una de las violaciones procesales de mayor magnitud y de carácter más grave, que imposibilita al demandado para poder defenderse.'*

*En suma, la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio. Para ilustrar lo anterior, cabe invocar el contenido de las siguientes jurisprudencias:*

**'EMPLAZAMIENTO IRREGULAR. CONSTITUYE UNA DE LAS VIOLACIONES PROCESALES DE MAYOR MAGNITUD Y DE CARACTER MAS GRAVE EL.**

(SE TRANSCRIBE)

**'SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.**

(SE TRANSCRIBE)

**'EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.**

(SE TRANSCRIBE)

*En efecto, dicha importancia y trascendencia puede advertirse en el hecho de que, por un lado, las leyes procesales regulan detalladamente el emplazamiento, estableciendo las formalidades de que debe estar investido, y por otro, la falta de apego a esas formalidades trae como consecuencia su nulidad.*

*Igualmente, el cumplimiento de las formalidades en la práctica del emplazamiento, tiene como finalidad garantizar, hasta donde racionalmente sea posible, que el demandado tenga noticia cierta y plena del inicio de un procedimiento en su contra y de las razones del mismo, para que así tenga realmente oportunidad de defenderse.*

*Como se precisó previamente, el artículo 368, párrafo 7, del código de la materia, debe ser entendido en el sentido de que, una vez que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral admita la denuncia, en forma inmediata deberá emplazar y correr traslado al denunciante y al denunciado al procedimiento respectivo, informándole la infracción que se le imputa y corriéndole traslado de la denuncia con sus anexos, citando al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, citación que deberá tener lugar en el plazo razonable e idóneo que es el más cercano o próximo al de las de cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento respectivo, toda vez que sólo así se garantiza la posibilidad de preparar una adecuada defensa, esto es, cuando la citación y traslado sucede de manera inmediata o casi concomitante a la admisión o radicación de la queja o denuncia.*

*En cualquier caso, no escapa a este órgano jurisdiccional electoral federal, el que en dicho precepto normativo no se establece el plazo en el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral deba admitir la denuncia una vez que la reciba, de tal forma que dicha autoridad está en posibilidad de establecer la citación para la audiencia de pruebas y alegatos, que como ya se señaló, debe tener lugar a las cuarenta y ocho horas posteriores al respectivo emplazamiento, siguiendo criterios de razonabilidad, oportunidad, eficacia, lógica y sentido común, con el fin de que en lo posible, se garantice que el interesado tenga real conocimiento del citatorio, ya que sólo así se logra que la diligencia cumpla su cometido, que en el caso consiste en hacer del*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/033/2009**

*conocimiento efectivo del buscado la celebración de la referida audiencia, como parte de un procedimiento especial sancionador instaurado en su contra, a fin de tener una oportunidad real de defenderse.*

*Al efecto, en el caso bajo análisis, debe tenerse en consideración que el emplazamiento ordenado, cuando se decidió admitir o instaurar la queja relativa al procedimiento administrativo especial sancionador en materia de radio y televisión por la transmisión de mensajes alusivos a los partidos políticos y a las autoridades electorales respectivas en el ámbito de transmisión de la empresa radiofónica hoy actora, debió gozar del rasgo de inmediatez que la diligencia requería, es decir, el instituto hoy responsable debió provocar con la decisión de radicar o admitir la queja, la eficacia que la orden del emplazamiento conllevaba, es decir, la inmediatez de la decisión con la de dicha orden y la audiencia de pruebas y alegatos, dentro de las cuarenta y ocho horas, es casi concomitante entre una y otra.*

*La anterior interpretación permite, de mejor manera, el respeto puntual a la garantía de audiencia, finalidad ésta que, como se ha precisado, es la que se persigue con el emplazamiento, pues así se evita la indefensión del afectado, ya que de otra forma no se garantizaría que el demandado tuviera conocimiento de la cita, y por ende, tuviera posibilidad de atenderla lo que a la postre implicaría el desconocimiento del inicio de un procedimiento especial sancionador en su contra, produciendo su indefensión, que, se insiste, es precisamente lo que pretende evitarse con el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos.*

*En consecuencia, resulta evidente que la circunstancia de que la responsable hubiese citado al ahora recurrente, a la audiencia de pruebas y alegatos, dieciséis horas antes de la verificación de la misma, le causó una afectación a su garantía de audiencia, lo cual constituye un hecho reconocido por las partes, y que en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no son objeto de prueba, pues incluso, la responsable al rendir su informe circunstanciado, afirma que es cierto que la notificación del acuerdo impugnado se realizó en la fecha que señala el actor, o sea, el diecisiete de marzo de dos mil nueve, a las diecisiete horas, así como que la audiencia de pruebas y alegatos estaba programada para el día siguiente, a las nueve horas, del dieciocho de marzo<sup>6</sup>.<sup>6</sup> Visible a fojas 236 a 237 del expediente en que se actúa. **Lo cual significa que la responsable deberá reponer el procedimiento de mérito, a partir de que se produjo la violación a ese derecho, es decir, a partir de que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral ordenó, concomitantemente con el emplazamiento, correr traslado a la concesionaria y fijar la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos, en relación con el procedimiento administrativo sancionador especial en contra de Publicidad Popular Potosina, S.A., concesionaria de la emisora 'XETR-AM 1120 Khz', por probables trasgresiones a la normativa electoral federal, particularmente a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.** En razón de esto último, resulta*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/033/2009**

*innecesario entrar al análisis de los restantes agravios, toda vez que el procedimiento debe reponerse desde antes de la celebración de la audiencia y el dictado de la correspondiente resolución.*

*Del mismo modo, no pasa inadvertido para esta Sala Superior el hecho que el recurrente presentó un escrito el veinte de marzo del presente año, por medio de su apoderada, a las seis horas con veinticinco minutos postmeridiano, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral —tal y como consta en el sello de recepción plasmado en la esquina superior derecha de la primera foja de su escrito—, en el cual manifestó que se le notificó el diecisiete del mismo mes y año, a las diecisiete horas, por medio del oficio SCG/414/2009, de dieciséis de marzo de dos mil nueve, citándose a Publicidad Popular Potosina, S.A., para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos fijada para las nueve horas del día siguiente, es decir, sólo dieciocho horas previas a ese evento contraviniendo lo dispuesto por el artículo 357, párrafos 2 y siguientes del código electoral federal.*

*Como resultado de lo anterior, el apelante argumenta que le fue imposible comparecer a dicha audiencia para estar en posibilidad de ejercer los derechos que le corresponden, por lo que solicita se fije una nueva fecha para la celebración de la audiencia.*

*El escrito es el siguiente.*

(Imagen)

*Al haber resultado **fundado** el agravio relativo a la violación procesal, identificada en el considerando tercero, procede revocar la resolución CG94/2009 dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria, el pasado veinte de marzo del año en curso, respecto del procedimiento administrativo sancionador especial de carácter oficioso, instaurado en contra de Publicidad Popular Potosina, S.A., concesionaria de XETR-AM 1120 KHZ, por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con ello, la sanción impuesta al actor, consistente en multa de dos mil ciento setenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil nueve, equivalente a \$119,250.74 (ciento diecinueve mil doscientos cincuenta pesos 74/100 M.N.), para el efecto de que la autoridad responsable proceda a reponer el procedimiento de mérito, por cuanto hace al traslado ordenado correr entre el emplazamiento al denunciado, y la fijación de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.*

*Similares consideraciones sostuvo este órgano jurisdiccional federal al resolver el diverso expediente SUP-RAP-66/2009, por unanimidad de votos, el quince de abril del año en curso.*

*Por lo expuesto y fundado, se*

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** *Se revoca la resolución CG94/2009, de veinte de marzo de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/CG/033/2009, para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.*

(...)"

**XII.** El diez de mayo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la copia certificada de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación, aludido en el resultando que antecede y con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 341, párrafo 1, incisos a) e i), 342, 350, 367, 368, párrafo 7 y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 62, párrafos 1 y 2, inciso c), IV; 67, párrafo 2 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, acordó lo siguiente:

"(...)

**SE ACUERDA:** *1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la copia certificada de la sentencia de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; 2) En virtud de que han cesado los efectos del acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha treinta de abril de dos mil nueve, emitido por la Secretaría de Salud intitulado "Acuerdo mediante el cual se ordena la suspensión de labores en la Administración Pública Federal y en el sector productivo de todo el territorio nacional, durante el periodo que comprende del 1° al 5 de mayo del presente año, debe estimarse que ya no existe impedimento alguno para continuar con la tramitación del expediente en que se actúa; 3) Tomando en consideración que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la resolución CG94/2009 emitida por el Consejo General de este Instituto Federal Electoral en el expediente que se indica al epígrafe, para el efecto de que esta autoridad reponga el procedimiento y se emplace debidamente a la empresa Publicidad Popular Potosina, S.A. concesionaria de XETR-AM 1120 Khz., para que comparezca a través de su representante legal a la audiencia de pruebas y alegatos que se indica, se ordena realizar el emplazamiento a la empresa indicada en la siguiente forma: a) Debe realizarse en el domicilio ubicado en calle de Lago Victoria número 78, Colonia Granada, en esta ciudad de México, Distrito Federal, en términos del escrito del actor que se toma en consideración en la ejecutoria de cuenta; b) Con el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos que se ordena, remítase al representante legal de la empresa denunciada copia autorizada de los*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/033/2009**

documentos que fueron anexados al emplazamiento contenido en el oficio SCG/414/2009, de fecha 16 de marzo de 2009, con excepción de los testigos de grabación, pues estos últimos ya le fueron entregados a la denunciada y se encuentran en su poder desde el 17 de marzo del año en curso, según constancias que obran en autos, no obstante se dejan a su disposición con los presentes autos para que sean consultados de convenir a su interés en el domicilio que se indica en el punto 4) de este acuerdo; c) Al respecto, hágase de su conocimiento, que atento al contenido de la ejecutoria de cuenta, los promocionales no transmitidos, materia de la denuncia, de acuerdo con la notificación del pautado que aconteció el dieciocho de noviembre de dos mil ocho, son los que se identifican en el siguiente cuadro-----

Fecha	Número. de promocionales no transmitidos en el período comprendido del 8 al 31 de diciembre de 2008. 106 en la siguiente forma.								
	PC	PRI	PNA	PT	PRD	PSD	PVEM	PAN	PCP
8 diciembre 2008	1	0	2	0	1	0	0	0	1
9 diciembre 2008	0	1	1	0	1	1	0	1	0
10 diciembre 2008	1	1	2	0	0	0	0	1	0
11 diciembre 2008	1	0	2	0	0	0	0	1	0
12 diciembre 2008	0	2	1	0	0	0	0	1	0
13 diciembre 2008	0	1	1	1	0	0	0	2	1
14 diciembre 2008	2	1	1	0	0	0	1	2	0
15 diciembre 2008	1	1	1	0	0	0	0	1	0
16 diciembre 2008	1	0	1	0	1	1	1	1	0
17 diciembre 2008	0	0	1	0	1	0	0	0	0
18 diciembre 2008	0	1	1	0	0	0	1	2	0
19 diciembre 2008	1	1	1	0	0	0	0	0	0
20 diciembre 2008	0	0	1	1	0	0	2	0	0
21 diciembre 2008	0	0	1	0	0	0	0	3	1
22 diciembre 2008	0	0	2	0	0	0	0	1	0
23 diciembre 2008	0	1	2	0	0	0	0	0	0
24 diciembre 2008	0	2	2	0	1	0	0	1	1
25 diciembre 2008	0	1	2	0	0	0	0	0	0
26 diciembre 2008	1	0	2	1	0	0	1	0	0
27 diciembre 2008	0	1	2	0	0	0	0	0	0
28 diciembre 2008	1	0	2	0	0	0	0	0	0
29 diciembre 2008	2	0	1	0	0	0	0	0	0
30 diciembre 2008	0	0	2	0	0	0	1	1	0
31 diciembre 2008	1	1	2	0	0	0	0	3	0
<b>TOTAL</b>	13	15	36	3	5	2	7	21	4

d) la relación de promocionales no transmitidos conforme al pautado, originalmente marcados durante el período que va del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, obra en los anexos marcados con el inciso b) de este apartado, se han suprimido aquellos promocionales que por el horario de transmisión de la denunciada, se sostiene que no pudieron ser transmitidos en forma alguna; **4)** Se señalan las **doce horas del día trece de mayo de dos mil nueve**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio "C", primer piso,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/033/2009**

*Colonia Arenal, Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; 5) Cítese a Publicidad Popular Potosina, S.A. concesionaria de XETR-AM 1120 Khz, **a través de su representante legal**, para que comparezca a la audiencia referida, apercibido que en caso de no comparecer a la misma, perderá su derecho para hacerlo; 6) Se instruye a los CC. Mauricio Ortiz Andrade, Arturo Martín del Campo Morales, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, José Herminio Solís García, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Ángel Iván Llanos Llanos, Daniel Cortés Araujo, Wendy López Hernández, Alfredo Vértiz Flores, Rodrigo Osvaldo Montoya Arroyo, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Paola Fonseca Alba y Marco Vinicio García González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo, 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente coadyuven de ser el caso, para la notificación del presente proveído; 7) Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Karen Elizabeth Vergara Montufar, Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García; Arturo Martín del Campo Morales, Paola Fonseca Alba, Marco Vinicio García González y Rodrigo Osvaldo Montoya Arroyo, Directora Jurídica, Subdirectores y Jefes de Departamento de la Dirección de Quejas, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; 8) Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----(...)"*

**XIII.** En cumplimiento a lo mandatado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/863/2009, de fecha diez de mayo de dos mil nueve, dirigido al Representante Legal de Publicidad Popular Potosina, S.A., concesionaria de la estación Radiodifusora XETR-AM 1120 KHZ, mismo que fue hecho de su conocimiento el once siguiente.

**XIV.** Asimismo, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto siete del acuerdo que se refiere en el resultando XII, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General suscribió el oficio número CG/902/2009 de fecha once de mayo de dos mil nueve, a efecto de instruir a los CC. Rosa María Cano Melgoza, Mauricio Ortiz Andrade José Herminio Solís García, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, y Arturo Martín del Campo Morales y Nadia Janet Choreño Rodríguez, servidores



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/033/2009**

adscritos a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que en representación de la Secretaría, conjunta o separadamente, coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que se desahogó el once de mayo siguiente.

**XV.** En cumplimiento a lo ordenado, el día trece del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA TRECE DE MAYO DE DOS MIL NUEVE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y EN LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA UBICADA EN EL PRIMER PISO DEL EDIFICIO “C” DE ESTE INSTITUTO, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO JOSÉ HERMINIO SOLIS GARCÍA, SUBDIRECTOR DE AREA DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/902/2009, DE FECHA ONCE DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, Y QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 488532 EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DIEZ DE LOS CORRIENTES, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/CG/033/2009, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA PUBLICIDAD POPULAR POTOSINA, S.A. CONCESIONARIA DE XETR-AM 1120 KHZ DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSÍ, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO, SE HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE AUDIENCIA DE PROVECÍA Y ALEGATOS DA COMIENZO A LAS DOCE HORAS CON*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/033/2009**

VEINTIDOS MINUTOS EN VIRTUD DE QUE EL COMPARECIENTE ACUDIÓ ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA SECRETARÍA DE EJECUTIVA A PRESENTAR SU ESCRITO DE ALEGATOS Y SE SOLICITÓ LA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-80/2009 PARA VERIFICAR EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONERÍA DEL REPRESENTANTE DE LA EMPRESA DENUNCIADA. COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIADA EL LICENCIADO SERGIO FAJARDO ORTIZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE PUBLICIDAD POPULAR POTOSINA, S.A. CONCESIONARIA DE XETR-AM 1120 KHZ, EN CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSÍ, QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CREDENCIAL DE ELECTOR NÚMERO 274117577633, CON NÚMERO DE FOLIO 0000027110132, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DE LA MISMA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. -----

ACTO SEGUIDO, EN ESTE ACTO, SE TIENE A LA VIDA LA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2009 DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-80/2009, EN LA CUAL, EN LA PÁGINA NÚMERO 6, RESULTANDO TERCERO, SE HACE CONSTAR QUE EL C. SERGIO FAJARDO Y ORTIZ INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN Y EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO, APARTADO LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA, SE RECONOCE LA MISMA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES EN VIRTUD DE QUE EL COMPARECIENTE EXHIBE UNA COPIA SIMPLE DEL TESTIMONIO NOTARIAL ACTA NÚMERO NUEVE MIL NOVECIENTOS ONCE Y ESTABLECE QUE EL ORIGINAL OBRA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-80/2009 SIN QUE SE LE HAYA DEVUELTO ESE DOCUMENTO ORIGINAL. EN ESTA VIRTUD, SE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE LA VERIFICACIÓN DE SU PERSONERÍA EN LA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE INDICA.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, REFIEREN QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS OFICIOSOS COMO EL QUE NOS OCUPA, LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACTUARÁ COMO DENUNCIANTE, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA SECRETARÍA PROCEDE A HACER SUYOS LOS ARGUMENTOS Y RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO EXPUESTOS POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/033/2009**

PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO EN EL OFICIO NÚMERO STCRT/0957/2009, DE FECHA DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LA PARTE DENUNCIADA, ASI COMO LAS PRUEBAS QUE EN LOS MISMOS SE ALUDEN, INCLUYENDO EL OFICIO NÚMERO SCG/863/2009 DE FECHA DIEZ DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, MEDIANTE EL CUAL SE LE EMPLAZÓ EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA POR LOS MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-80/2009, PRUEBAS QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO HABRÁN DE SER VALORADAS EN CUANTO A SU ADMISIÓN, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO SERGIO FAJARDO ORTIZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA PUBLICIDAD POPULAR POTOSINA, S.A. CONCESIONARIA DE XETR-AM 1120 KHZ, EN CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSÍ MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ETADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SU REPRESENTADA HA TRANSMITIDO CONFORME A LAS PAUTAS QUE SE LE PROPORCIONAN, TODOS Y CADA UNO DE LOS PROMOCIONALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS INSTITUCIONES ELECTORALES Y CONSECUENTEMENTE QUE NO SE HA OMITIDO LA DIFUSIÓN DE LOS QUE SE ENCUENTRAN RELACIONADOS EN EL OFICIO SCG/863/2009. QUE POR OTRA PARTE, HA QUEDADO COMPROBADO EN EL EXPEDIENTE LA ESTACIÓN XETR-AM DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSÍ, SOLO ESTÁ AUTORIZADA PARA OPERAR EN SERVICIO DIURNO, O SEA DE LAS SEIS A LAS DIECINUEVE HORAS, MOTIVO POR EL CUAL SE VE IMPEDIDA DE REALIZAR LA DIFUSIÓN DE MENSAJES QUE NO SE ENCUENTREN COMPRENDIDOS EN ESE HORARIO. Y FINALMENTE, RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO DE ALEGATOS A QUE SE HA HECHO MENCIÓN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/033/2009**

ANTERIORMENTE, POR LO QUE SOLICITA QUE EN SU OPORTUNIDAD SE DICTE RESOLUCIÓN ABSOLVIENDO A PUBLICIDAD POPULAR POTOSINA, S. A. DE CUALQUIER SANCIÓN, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO DENTRO DEL OFICIO NÚMERO STCRT/0957/2009, DE FECHA DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, ASÍ COMO EN EL ESCRITO DE FECHA DOCE DE MAYO DE DOS MIL NUEVE SIGNADO POR LA C. LUCIA LASTRA CHIRINOS, PRESENTADO EL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA A LAS DOCE HORAS CON TRES MINUTOS EN LA OFICIALIA DE PARTES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA POR EL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TODA VEZ QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 369, NUMERAL 2, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN EL PROCEDIMIENTO EN QUE SE ACTÚA SOLO PUEDEN SER ADMITIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y TÉCNICAS. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, NO SE ADMITEN CON BASE EN EL ANTERIOR RAZONAMIENTO. EN CUANTO A LAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTES EN LOS DOS DISCOS COMPACTOS, APORTADOS POR LA PARTE DENUNCIANTE Y QUE LA DENUNCIADA, EN SU ESCRITO DE ALEGATOS, TAMBIÉN LOS OFRECE COMO PRUEBA Y QUE CONSISTEN EN LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN, SE HACE CONSTAR QUE DE LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN SE CORRIO TRASLADO A LA DENUNCIADA Y EN EL ACUERDO DE FECHA DIEZ DE MAYO DEL AÑO EN CURSO SE PUSIERON A SU DISPOSICIÓN DICHOS TESTIGOS ASÍ COMO LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, SIN QUE EXISTA CONSTANCIA DE QUE EL REPRESENTANTE LEGAL DEL DENUNCIADO HAYA COMPARECIDO PARA IMPONERSE DE ESTOS

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/033/2009**

TESTIGOS DE GRABACIÓN, TODA VEZ QUE SE LES CORRIÓ TRASLADO CON ELLOS, POR TANTO SE RESERVA LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS INDICADAS PARA EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.--- EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, HACIENDO SUYOS LOS CONTENIDOS DE LOS OFICIOS NÚMEROS STCRT/0957/2009, DE FECHA DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, Y EL DIVERSO OFICIO NÚMERO SCG/863/2009 DE FECHA DIEZ DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LA PARTE DENUNCIADA, ASI COMO LAS PRUEBAS QUE EN EL MISMO SE ALUDEN.--- LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.----- CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVENGAN.----- EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO SERGIO FAJARDO ORTIZ, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE COMO HA QUEDADO COMPROBADO EN ESTE EXPEDIENTE, SU REPRESENTADA HA CUMPLIDO CON LAS OBLIGACIONES QUE LE IMPONEN LAS DISPOSICIONES LEGALES ELECTORALES, POR LO QUE SOLICITA EN LOS TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ALEGATOS EXHIBIDOS, SE DICTE RESOLUCIÓN ABSOLUTORIA EN SU DEBIDA OPORTUNIDAD, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.----- LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CERTIFICA: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.----- LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉS CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE LA SECRETARÍA PROCEDERÁ A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO

*GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS  
LEGALES PROCEDENTES.-----  
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN  
SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DOCE  
HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA TRECE DE MAYO  
DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL  
MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. -----  
-----CONSTE-----  
(...)”*

**XVI.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que:

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.** Que el Instituto Federal Electoral se encuentra obligado a garantizar a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en **radio y**

**televisión**, para lo cual, tiene atribuciones para dictar las pautas que fijen la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, durante los periodos que comprendan los procesos electorales y fuera de ellos, **atendiendo las quejas y denuncias que se susciten por la violación de las normas aplicables determinando las sanciones correspondientes.**

**CUARTO.** Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que **violen lo establecido la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.**

**QUINTO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

**SEXTO.** Que el Representante de Publicidad Popular Potosina, S.A., concesionaria de la emisora 'XETR-AM 1120 Khz' al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos hizo valer como causal de improcedencia, que de conformidad con lo previsto en el artículo 368, párrafo 3, inciso c) del código electoral, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos al momento de presentar la denuncia no acreditó la personería con que se ostenta.

Al respecto, esta autoridad considera que la improcedencia que plantea el representante de la denunciada debe ser desestimada al tenor de las siguientes consideraciones.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 76 del código federal electoral se desprende que para asegurar a los partidos políticos el debido acceso a radio y televisión, se constituye el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que conozca y apruebe las pautas de transmisión correspondientes programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Asimismo, de dicho precepto se desprende que el Comité se integra por un representante propietario y su suplente, designados por cada partido político nacional; tres consejeros electorales, que serán quienes integren la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien actuará como Secretario Técnico y dicho órgano será presidido por el consejero electoral que ejerza la misma función en la Comisión referida.

Por su parte, el artículo 57 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral señala que el Instituto realizará verificaciones para corroborar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe. Asimismo, verificará que los mensajes y programas de los partidos políticos sean transmitidos sin alteración, superposición o manipulación alguna que altere o distorsione su sentido original.

Así, del artículo 58 del reglamento en cita se desprende que la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión informará periódicamente a los integrantes del referido ente sobre la verificación efectuada.

En relación con lo anterior, el artículo 59 del ordenamiento en cita precisa que siempre que la verificación o el monitoreo a que se refieren los párrafos 1 y 2 del artículo 57 del mismo Reglamento arrojen evidencias sobre presuntos incumplimientos a la legislación federal en materia electoral, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dará vista al Secretario del Consejo General con el fin de que inicie el procedimiento sancionador respectivo.

Tomando en consideración lo previsto en los ordenamientos que resultan aplicables, el funcionario público del Instituto Federal Electoral que podrá dar vista al Secretario Ejecutivo para que en su carácter de Secretario del Consejo General instaure un procedimiento oficioso en contra de los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión es el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos quien es el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión.



En ese orden de ideas, se considera que en el caso no resulta exigible el requisito que precisa el inciso c) párrafo 3 del artículo 368 del código comicial federal, en el sentido de que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos debía acompañar al oficio STCRT/0957/2009 un documento con el fin de acreditar su personería, toda vez que como se evidenció con antelación el presente procedimiento se instauró de oficio.

Por otra parte, es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo previsto en el numeral 358, párrafo 1 del código comicial federal que el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, es el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y por ende, el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

**SÉPTIMO.** Que una vez que ha sido desvirtuada la causal de improcedencia, lo procedente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

En principio, cabe referir que como se desprende de los resultados de la presente determinación la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-80/2009 dejó sin efectos la resolución CG94/2009, dictada en los autos del presente expediente, a efecto de que se repusiera el procedimiento, toda vez que se emplazó al hoy denunciado a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del código federal electoral, con unas cuantas horas de anticipación a su celebración, lo que no permitió que el denunciado preparara una adecuada defensa.

Es por lo anterior que dicho órgano electoral autónomo dejó sin efectos todo lo actuado, con el fin de que se repusiera el procedimiento a partir de que se produjo la violación a ese derecho, es decir, a partir de que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral ordenó, concomitantemente con el emplazamiento, correr traslado a la concesionaria y fijar la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos, en relación con el procedimiento administrativo sancionador especial en contra de Publicidad Popular Potosina, S.A., concesionaria de la emisora 'XETR-AM 1120 Khz', por la comisión de probables trasgresiones a la normativa electoral federal, particularmente a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En cumplimiento a lo mandatado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia en autos, esta autoridad repuso el procedimiento a efecto de emplazar al denunciado a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369

del código comicial federal, notificación que se realizó 48 horas antes de que se llevara a cabo dicha diligencia, situación que se desprende de la cédula de notificación, respectiva, ya que de ella se advierte que el notificador, adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto la llevó a cabo el día 11 de mayo del año que transcurre, a las 12:00 horas.

En consecuencia, el denunciado fue debidamente emplazado a la audiencia de pruebas y alegatos que se realizó el 13 de mayo del año que transcurre, ya que de la actuación antes referida, se desprende que la misma se hizo dentro del plazo establecido en el párrafo 7 del artículo 368 del código comicial federal, por lo que en el caso se cumplió con lo mandado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Una vez expuesto lo anterior, lo procedente es establecer que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, denunció que Publicidad Popular Potosina, S.A., concesionaria de XETR-AM 1120 Khz, violó lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la realización de las siguientes conductas:

- a) La omisión de transmitir mensajes de treinta segundos de los partidos políticos conforme a la pauta de transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar a este instituto en dicho medio de comunicación durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí para el periodo de precampaña local, durante el período comprendido del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008; y
- b) La trasmisión en forma diversa a la autorizada por esta autoridad en la pauta antes referida, esto es, la difusión de mensajes de 20 segundos de duración, cuando lo aprobado era que los mismos fueran de 30 segundos.

Por su parte, el denunciado al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos hizo valer las siguientes excepciones respecto de los hechos que se le imputan:

1. Que suponiendo que la prueba técnica fuera válida y admisible, con ella no se demuestra lo que se pretende, toda vez que según su dicho del análisis al DVD aportado, se puede advertir que las grabaciones no contienen todo el tiempo que aluden se incumplió con la transmisión de mensajes.

2. Que en los testigos de grabación se encuentran fraccionadas las transmisiones y no se indican las horas de las grabaciones, ni existe una identificación de la estación, y según su dicho no se pueden inferir claramente que se trate de la transmisión de su mandante.
3. Que aun cuando se tuviera por acreditado el supuesto incumplimiento, al momento que se emplazó no se identificó la hora en la que presuntamente se omitió la transmisión.
4. Que no se respetaron las reglas precisadas en el artículo 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, concretamente lo previsto en el párrafo 3, toda vez que en él se precisa que los incumplimientos a los pautados deberán ser notificados dentro de los 5 días siguientes a su detección al concesionario, para que manifieste las razones técnicas que lo generaron.
5. Que su representada únicamente tiene un horario de transmisión de las 6:00 a las 19:00 horas.

Una vez que se ha precisado la presunta infracción así como las excepciones hechas valer, se considera que la **controversia** en el presente asunto consiste en determinar si Publicidad Popular Potosina, S.A., concesionaria de XETR-AM 1120 Khz, violó lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber omitido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir promocionales de los partidos políticos conforme a los pautados aprobados por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral y, por otra parte, transmitir ajenos a dicho pautado, dentro del período comprendido del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008.

**OCTAVO. CONSIDERACIONES GENERALES.** Que previo a la resolución del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema total del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

**“ARTÍCULO 41**

...

*III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

*Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

*A) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedaran a disposición del instituto federal electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;*

*B) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizara conforme a lo que determine la ley;*

*C) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;*

*D) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;*

*E) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;*

*F) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignara para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y*

*G) Con independencia de lo dispuesto en los apartados a y b de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al instituto federal electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizara para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizara el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/033/2009**

*transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente apartado. En situaciones especiales el instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.*

*Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

*Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.*

*Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el distrito federal conforme a la legislación aplicable.*

...

*Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley. [...]"*

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de

su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Ahora bien, para el cumplimiento de los fines que les han sido encomendados, la Constitución General refiere que los partidos políticos contarán, de manera equitativa, con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, los cuales se han puntualizado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

***“Artículo 36***

*1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*c) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución.*

***Artículo 48***

*1. Son prerrogativas de los partidos políticos nacionales:*

*a) Tener acceso a la radio y televisión en los términos de la Constitución y este Código”*

En el caso concreto del acceso a radio y televisión, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales garantiza a los partidos políticos el acceso a los medios electrónicos en cuestión, conforme a las reglas siguientes:

**“Artículo 49**

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

**5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.**

**6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.**

7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.”

**Artículo 55.**

1. *Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.*

2. *Las transmisiones de mensajes en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas de cada día. En los casos en que una estación o canal transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión.*

3. *El tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo será distribuido en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión. En los horarios comprendidos entre las seis y las doce horas y entre las dieciocho y las veinticuatro horas se utilizarán tres minutos por cada hora; en el horario comprendido después de las doce y hasta antes de las dieciocho horas se utilizarán dos minutos por cada hora. (DR)IJ*

**Artículo 57**

1. *A partir del día en que, conforme a este Código y a la resolución que expida el Consejo General, den inicio las precampañas federales y hasta la conclusión de las mismas, el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos nacionales, en conjunto, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.*

2. *Para los efectos del párrafo anterior la precampaña de un partido concluye, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea nacional electoral, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido.*

3. *Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.*

4. *Cada partido decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas con proceso electoral concurrente con el federal. Los partidos deberán informar oportunamente al Instituto sus decisiones al respecto, a fin de que este disponga lo conducente.*

5. *El tiempo restante, descontado el referido en el párrafo 1 de este artículo quedará a disposición del Instituto para sus fines propios o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente a los permisionarios.”*



**Artículo 58**

*1. Del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1 del artículo 55 de este Código, durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los partidos políticos, en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.*

*2. Los siete minutos restantes serán utilizados para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.*

**Artículo 60**

*1. Cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: en el proceso electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras de Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma.*

**Artículo 61**

*1. Cada partido político determinará, para cada entidad federativa, la distribución de los mensajes a que tenga derecho entre las campañas federales de diputados y senadores.*

**Artículo 62**

*1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 58 de este Código, el Instituto Federal Electoral, por conducto de las autoridades electorales administrativas correspondientes, destinará para las campañas locales de los partidos políticos quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.*

*2. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 anterior será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.*

*3. Para la distribución entre los partidos políticos del tiempo establecido en el párrafo 1 de este artículo, convertido a número de mensajes, las autoridades electorales locales aplicarán, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código.*

*4. Para los efectos de este capítulo se entiende por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista.*

5. *El Comité de Radio y Televisión, con la coadyuvancia de las autoridades federales en la materia elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo. Deberá también incorporar la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad.*

6. *Con base en dicho catálogo, el Consejo General hará del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales a que hace referencia el artículo 64 de este Código.*

**Artículo 63.**

1. *Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.*

**Artículo 64**

1. *Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.*

**Artículo 65**

1. *Para su asignación entre los partidos políticos, durante el periodo de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.*

2. *Las autoridades antes señaladas asignarán entre los partidos políticos el tiempo a que se refiere el párrafo anterior aplicando, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código, conforme a los procedimientos que determine la legislación local aplicable.*

**3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.**

**Artículo 66**

1. *Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la*

*autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.*

*2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.*

**Artículo 67**

*1. Los partidos con registro local vigente, previo a la elección de que se trate, participarán en la distribución de los tiempos asignados para las campañas locales de la entidad federativa correspondiente, de acuerdo al porcentaje de votos que hayan obtenido en la elección local inmediata anterior para diputados locales, o en su caso en la más reciente en que hayan participado.*

*2. Los partidos políticos nacionales que, en la entidad de que se trate, no hubiesen obtenido, en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.*

**Artículo 68.**

*1. En las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 de este Código el Instituto asignará, para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente.*

*2. El tiempo en radio y televisión que el Instituto asigne a las autoridades electorales locales se determinará por el Consejo General conforme a la solicitud que aquéllas presenten ante el Instituto.*

*3. El tiempo no asignado a que se refiere el artículo 64 de este Código quedará a disposición del Instituto Federal Electoral en cada una de las entidades federativa que correspondan, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.*

**Artículo 73**

*1. Conforme a la Base III del artículo 41 de la Constitución, cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión de que dispone fuese insuficiente para*

*sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.*

**Artículo 74**

**1. El tiempo en radio y televisión que determinen las pautas respectivas no es acumulable; tampoco podrá transferirse tiempo entre estaciones de radio o canales de televisión, ni entre entidades federativas. La asignación de tiempo entre las campañas electorales se ajustará estrictamente a lo dispuesto en este capítulo, a lo que, conforme al mismo, establezca el reglamento en la materia, y a lo que determine el Comité de Radio y Televisión del Instituto.**

**2. Las pautas que determine el Comité establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban transmitirse; el reglamento establecerá lo conducente respecto de plazos de entrega, sustitución de materiales y características técnicas de los mismos.**

**3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código;**

*4. En elecciones extraordinarias el Consejo General determinará la cobertura territorial y el tiempo que se destinará a los partidos políticos en radio y televisión atendiendo a los criterios establecidos en este capítulo.*

**Artículo 76**

*1. Para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia, se constituye el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, conforme a lo siguiente:*

*a) El Comité será responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos. El Consejo General podrá atraer a su competencia los asuntos en esta materia que por su importancia así lo requieran; y*

*b) El Comité se reunirá de manera ordinaria una vez al mes, y de manera extraordinaria cuando lo convoque el consejero electoral que lo presida, o a solicitud que a este último presenten, al menos, dos partidos políticos.*

*2. El Comité se integra por:*

*a) Un representante propietario y su suplente, designados por cada partido político nacional;*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/033/2009**

*b) Tres consejeros electorales, que serán quienes integren la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a que se refiere el presente Código; y*

*c) El director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como su secretario técnico; en sus ausencias será suplido por quien designe.*

*3. El Comité será presidido por el consejero electoral que ejerza la misma función en la Comisión a que se refiere el inciso b) del párrafo anterior.*

*4. Las decisiones del Comité se tomarán, preferentemente, por consenso de sus integrantes. En caso de votación solamente ejercerán el derecho a voto los tres consejeros electorales.*

*5. Los acuerdos adoptados por el Comité solamente podrán ser impugnados por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General.*

*6. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de radio y televisión.*

*7. El Instituto dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio o televisión.*

*8. El Consejo General ordenará la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias. Los resultados se harán públicos, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto Federal Electoral y en los demás medios informativos que determine el propio Consejo.”*

Asimismo se debe tener presente lo previsto por los artículos 36, párrafo 5, 57, párrafo 1, y 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, en relación con el artículo 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen que los concesionarios y/o permisionario de radio y televisión deberán transmitir, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra indican:

**“Artículo 36.**

*De la elaboración y aprobación de las pautas.*

...

*5. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Instituto.*

**Artículo 57.**

*De la verificación de transmisiones y de los monitoreos.*

*1. De conformidad con el artículo 76, párrafo 7 del Código, el Instituto realizará verificaciones para corroborar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe. Asimismo, verificará que los mensajes y programas de los partidos políticos sean transmitidos sin alteración, superposición o manipulación alguna que altere o distorsione su sentido original.*

**Artículo 58.**

*De los incumplimientos a los pautados.*

*1. Las juntas coadyuvarán con la Dirección Ejecutiva en la verificación a que hacen referencia los párrafos 1 y 2 del artículo anterior, respecto de los mensajes y programas que se transmitan por medio de las estaciones de radio y canales de televisión que tengan cobertura en la entidad federativa de que se trate.*

*2. La Secretaría Técnica informará periódicamente al Comité sobre la verificación efectuada.*

*3. Todo incumplimiento a los pautados ordenados por el comité y/o Junta deberá ser notificado al concesionario y/o permisionario inmediatamente después de detectada dicha omisión por la verificación respectiva, en términos de los párrafos siguientes.*

*4. Fuera de proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados deberán ser notificados dentro de los 5 días siguientes a su detección al concesionario y/o permisionario para que manifieste las razones técnicas que generaron dicho incumplimiento en los siguientes tres días. La Dirección Ejecutiva valorará las razones técnicas argumentadas por los medios. En caso de que las razones técnicas a que alude el concesionario o permisionario sean injustificadas, la Dirección Ejecutiva lo hará del conocimiento del Secretario Ejecutivo para los efectos conducentes. La Secretaría Técnica estará obligada a informar en cada sesión ordinaria del Comité los resultados de las verificaciones respecto de las pautas ordenadas por dicho órgano.*

*5. Dentro del proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados seguirán el mismo procedimiento que el párrafo anterior, pero disminuirán los plazos a 12 horas para notificar a la emisora y a 24 horas para que dé respuesta.*

*6. En todo caso, el concesionario y/o permisionario estará obligado a reponer toda omisión en las transmisiones con independencia de la causa que le haya dado origen, en los términos que determine el Consejo.*

**Artículo 350.**

*1.- Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

...

*c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.”*

De los preceptos legales invocados, se colige que los concesionarios y permisionarios del servicio de radio y televisión, al tener conocimiento de las pautas que han sido previamente aprobadas por la autoridad federal electoral, se encuentran obligadas a transmitir las sin alteración alguna.

Lo anterior, en atención a que los partidos políticos ejercen su derecho de acceso a los medios electrónicos, a través de los tiempos que corresponden al Estado, y que por mandato constitucional, son administrados por el Instituto Federal Electoral.

En esa tesitura, para asegurar la debida participación de los partidos políticos en los medios electrónicos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales instituyó el “Comité de Radio y Televisión”, el cual está conformado por representantes de los institutos políticos, así como consejeros electorales y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien actúa como Secretario Técnico.

El Comité en comento es el órgano responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión de los programas y mensajes de los partidos políticos, conforme al mecanismo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que el 50% del tiempo en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral se asignará a los partidos políticos, y el 50% restante a los fines y obligaciones de las autoridades electorales.

Además de lo anterior, cabe señalar que como lo establece el Apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fines electorales de las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones de que se trate.

En ese sentido, en la especie, el Comité de Radio y Televisión de este Instituto determinó que el ejercicio de los partidos políticos a la prerrogativa en radio y televisión dentro de la precampaña en San Luis Potosí, sería a partir del 20 de noviembre de 2008, y no hasta el inicio de las precampañas federales, porque sostener lo contrario, implicaría que en dicha entidad los partidos políticos no accederían a la prerrogativa que les corresponde dentro del periodo de precampañas locales, ya que como lo apunta el artículo 211, párrafo 2, inciso b) del código electoral federal, durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección.

Por otra parte, se desprende de los artículos 23, párrafo 1 y 36, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, que en las etapas de precampañas y campañas, corresponde a las autoridades electorales locales la elaboración de las propuestas de pautas.

En este sentido, el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí remitió las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas electorales locales que iniciarían el 20 de noviembre de 2008 y concluirán el 18 de enero de 2009.

Sin embargo, la propuesta de pautas remitida por la autoridad local consideraba que los partidos políticos tenían acceso únicamente a 12 minutos dentro del periodo de precampañas. Por lo que, derivado del criterio adoptado por el Comité de Radio y Televisión de este órgano electoral autónomo en el acuerdo identificado con la clave ACRT/017/2008, se realizó la modificación al pautado remitido por la autoridad local.

En ese sentido, dicho órgano en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 76, párrafo 1, inciso a) del código de la materia y 6, párrafo 4, inciso b) del reglamento de la materia, como se explicó en el párrafo que antecede, modificó las pautas propuestas por la autoridad local y la distribución de los mensajes a repartir entre los partidos políticos, en los siguientes términos:



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/033/2009**

PRECAMPAÑAS (60 días) SAN LUIS POTOSÍ TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 2160						
Partido o Coalición	100% 2160 Promocionales					Promocionales que le corresponde a cada partido político (A + C)
	648 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fracciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	1512 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso Local (C)	Fracciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional	
PAN	72	0,00	46,27530	699	0,6825	771
PRI	72	0,00	25,57007	386	0,6195	458
PRD	72	0,00	12,60121	190	0,5303	262
PT	72	0,00	3,64473	55	0,1083	127
PVEM	72	0,00	4,41604	66	0,7705	138
CONCIENCIA POPULAR	72	0,00	4,44756	67	0,2471	139
CONVERGENCIA	72	0,00	0,00000	0	0,0000	72
NUEVA ALIANZA	72	0,00	3,04509	46	0,0418	118
SOCIALDEMOCRATA	72	0,00	0,00000	0	0,0000	72
<b>TOTAL</b>	<b>648</b>	<b>0,00</b>	<b>100,00000</b>	<b>1509</b>	<b>3,0000</b>	<b>2157</b>

Del cuadro antes inserto, se obtiene que de los 2160 promocionales, el 30% (648 promocionales) se reparte de manera igualitaria entre los 9 partidos contendientes. Y el 70% restante (1512 promocionales) se reparte de acuerdo al porcentaje obtenido en la elección de diputados locales anterior, en la cual no participan los partidos políticos nacionales Convergencia y Socialdemócrata. Finalmente, los 3 promocionales sobrantes quedan a disposición del Instituto Federal Electoral en el Estado, como lo apuntan los artículos 68, párrafo 3 del código; 13, párrafos 3 y 4, y 22, párrafo 3 del reglamento de la materia.

Es importante, referir que los promocionales de los partidos políticos, en los términos señalados en los artículos 56, párrafo 4 del código electoral federal y 13, párrafo 5 del reglamento de la materia, **deberán tener una duración de treinta segundos.**

Para la elaboración de dichas pautas se tomaron en cuenta las siguientes disposiciones legales:

1. El horario de transmisión de los mensajes pautados fue el comprendido entre las seis y las veinticuatro horas; de conformidad con lo previsto en el artículo 41, base III, apartados A, inciso d) y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 72, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12, párrafo 1, aplicable en términos del artículo 25, y 37, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

2. Los tiempos pautados se encuentran distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, de conformidad con los artículos 41, base III, apartados A, inciso a) y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, párrafo 3 del código de la materia; y 12, párrafo 1, aplicable en términos del artículo 25, ambos del reglamento de la materia.
3. Que como lo señala el artículo 41, base III, Apartado A, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en términos de la base B, inciso a) del mismo ordenamiento y del artículo 37, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, durante sus precampañas los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión.
4. El tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes que se asignará a los partidos políticos será conforme al siguiente criterio: treinta por ciento se distribuirá de manera igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior; de conformidad con los artículos 41, base III, apartados A, inciso e) y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1, aplicable en términos del artículo 25, y 22 del reglamento de la materia.
5. Asimismo, que los partidos políticos nacionales que, en San Luis Potosí no hayan obtenido, en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, sólo pueden acceder a la parte igualitaria de la distribución, como lo señalan el párrafo 3 del artículo 56 y el párrafo 2 del artículo 67 del código electoral federal; y artículo 22, párrafo 2 del reglamento de la materia.
6. En la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida serán: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones y todos los partidos políticos se

sujetarán a las mismas unidades acordadas. Lo anterior de acuerdo con lo establecido por los artículos 56, párrafo 4 del código de la materia y 12, párrafo 5, aplicable en términos del artículo 25, ambos del reglamento de la materia.

7. En cumplimiento a lo establecido por el párrafo 2 del artículo 74 del código electoral ya citado y al artículo 37, párrafo 1, inciso b) del reglamento de la materia, las pautas establecerán para cada mensaje, lo siguiente:
  - a) Para cada mensaje, la estación o canal, el día y la hora en que deba transmitirse;
  - b) El horario de programación debería ser dividido, a su vez, en tres franjas horarias que abarcarán de 06:00 a 12:00, de 12:00 a 18:00 y de 18:00 a 24:00 horas;
  - c) Los mensajes y los programas de los partidos políticos debería pautarse por hora a lo largo de las franjas horarias según lo determine el Comité.
8. Asimismo, como lo señala el artículo 15, párrafo 1 del reglamento de la materia, aplicable en términos del artículo 25 del mismo ordenamiento, el Comité de Radio y Televisión de este Instituto distribuyó a los partidos políticos nacionales o coaliciones los mensajes que correspondían a cada uno de ellos dentro del pautado para las estaciones de radio y canales de televisión, con base en:
  - a) Un sorteo que sirvió de base para definir el orden sucesivo en que se transmitirían a lo largo de la precampaña política dichos mensajes, y
  - b) Un esquema de corrimiento de horarios vertical.
9. Que según lo prevén los artículos 72, párrafo 1, inciso d) del código de la materia y 36, párrafo 4 del reglamento de la materia, los tiempos de que dispone el Instituto durante las precampañas electorales en las horas de mayor audiencia en radio y televisión, serán destinados preferentemente a transmitir los mensajes de los partidos políticos.

10. Que el tiempo no asignado quedará a disposición del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, hasta la conclusión de las precampañas respectivas, según lo establece el artículo 68, párrafo 3 del mismo código.
  
11. Que como lo señala el artículo 13, párrafos 3 y 4 del reglamento de la materia, en caso de que existieran fracciones sobrantes, éstas serán entregadas al Instituto para efectos de lo previsto en el párrafo 5 del artículo 57 del Código. Las fracciones sobrantes no podrán ser redondeadas, transferibles ni acumulables entre los partidos políticos y/o coaliciones participantes, salvo cuando el tiempo sobrante de la asignación sea optimizado, en la medida y hasta que dicho sobrante permita incrementar el número de mensajes de forma igualitaria a todos los partidos o coaliciones contendientes. Para dichos efectos, los mensajes sobrantes que puedan ser objeto de optimización, previo a su reasignación al Instituto, serán el resultado de sumar las fracciones de mensajes tanto por el principio igualitario como por el proporcional. La asignación del resultado de la optimización deberá aplicarse al porcentaje igualitario que tienen derecho a recibir los partidos políticos.

En este contexto, cabe referir que el legislador generó previsiones sancionatorias para el caso de que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión desplieguen alguna conducta contraria al marco legal que les resulta aplicable.

Así, el párrafo 1, inciso c) del artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece sustancialmente lo siguiente:

*“Artículo 350*

*1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

*c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto; y  
...”*

Por su parte, los artículos 5 del *Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral* y 74, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen:

*“Artículo. 5.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:*

*Por lo que se refiere a la terminología: (...)*

*Pauta: Orden de transmisión, en que se establecen los esquemas de distribución en cada día de transmisión, especificando la estación de radio o canal de televisión, el periodo, las horas de transmisión, el partido político a que corresponde cada mensaje y las franjas horarias de transmisión para los mensajes del Instituto y otras autoridades en la materia.*

*Artículo 74.- Las pautas que determine el Comité, establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban transmitirse; el reglamento establecerá lo conducente respecto de plazos de entrega, sustitución de materiales y características técnicas de los mismos.”*

De la lectura de las disposiciones normativas antes citadas, se desprende que las pautas constituyen órdenes de transmisión mediante las que la autoridad electoral administrativa establece el esquema de distribución correspondiente a cada día de transmisión, estableciéndose entre el canal de televisión o la estación de radio de que se trate, periodo, horas de transmisión, partido político respectivo y, en el caso de mensajes de las autoridades electorales, la franja horaria de transmisión correspondiente.

En el caso concreto, el 5 de noviembre de 2008, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo JGE99/2008, mediante el cual se estableció el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en San Luis Potosí, así como de otras autoridades electorales, durante las precampañas locales que se llevarían a cabo en San Luis Potosí.

En ese orden de ideas, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales.

Como resultado del acto de autoridad aludido, se entregó la orden transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar a este Instituto, a Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de XETR-AM 1120 Khz., el 18 de noviembre de 2008.

**NOVENO.** Que como ya se mencionó con antelación, el presente procedimiento oficioso se inició en contra de Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de XETR-AM 1120 Khz., por haber incumplido la obligación que le impone el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral, al haber omitido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir promocionales de los partidos políticos conforme a los pautados aprobados por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral y, por otra parte, transmitir spots ajenos a dicho pautado, dentro del período comprendido del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008.

Para acreditar la irregularidad imputada, el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aportó anexo a su escrito de denuncia, las siguientes pruebas:

1. Copia certificada del acuse de recibo del oficio DEPPP/CRT/10658/2008 de fecha 8 de noviembre de 2008, que fue recibida por la persona moral Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de XETR-AM 1120 Khz., el día 18 de noviembre de 2008, mediante el cual se notificaron las pautas y se entregaron los materiales que contenían los promocionales de los partidos políticos.
2. Prueba técnica consistente en los testigos de grabación de las transmisiones señaladas que acreditan las conductas omisivas.
3. Copia simple de la relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
4. Copia simple del monitoreo efectuado a la persona moral Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de XETR-AM 1120 Khz.
5. Copia certificada del oficio de requerimiento DEPPP/CRT/0626/2009, notificado a la persona moral Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de XETR-AM 1120 Khz., el 31 de enero de 2009, mediante el cual se le da a conocer el incumplimiento de los pautados correspondientes en el período comprendido del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008, de los promocionales de los partidos políticos que debían ser transmitidos por la persona moral indicada, en cuya parte que interesa se observan los términos en que la empresa fue requerida.

**6.** Copias certificadas de: **a)** el oficio VE/268/2008 relacionado con la entrega de promocionales de los Partidos Verde Ecologista de México, Convergencia, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Trabajo; **b)** el oficio VE/276/2008 relacionado con la entrega de promocionales del Partido Acción Nacional; y **c)** el oficio VE/1359/2008 relacionado con la entrega de promocionales del Partido Social Demócrata.

Las documentales públicas referidas en los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 que anteceden, conforme con los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen pleno valor probatorio y son eficaces, por sí mismas, para demostrar las aseveraciones en ellas contenidas.

Dichas documentales crean ánimo de convicción en esta autoridad, respecto a que con fecha 18 de noviembre de 2008, Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de XETR-AM 1120 Khz., fue notificada formalmente de los pautados correspondientes a los promocionales de partidos políticos, que deberían ser transmitidos en la estación de radio XETR-AM 1120 Khz., durante el periodo del 20 de noviembre de 2008 al 18 de enero de 2009 y que le fueron entregados los materiales atinentes para el debido cumplimiento de las transmisiones.

En efecto, del oficio número DEPPP/CRT/10658/2008 de fecha 8 de noviembre de 2008, se puede advertir con meridiana claridad que se solicitó y/o entregó, a Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de XETR-AM 1120 Khz. lo siguiente:

- a) La pauta de transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral en dicho medio de comunicación durante las precampañas en el proceso electoral del estado de San Luis Potosí del 20 de noviembre de 2008 al 18 de enero de 2009.
- b) Se le indicó que los materiales de las autoridades electorales que obraban en su poder y debían seguir transmitiéndose hasta nuevo aviso.
- c) Que los materiales de los partidos políticos que debían transmitirse conforme a la tabla indicada.

Por lo que hace a la prueba técnica consistente en dos discos compactos en formato DVD que contienen los testigos de grabación del período comprendido del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008, conviene señalar que dicho elemento tiene valor probatorio pleno al haber sido emitido por parte del Comité de Radio y Televisión en ejercicio de sus funciones, y por tanto genera convicción en esta autoridad de los promocionales de partidos políticos, respecto de los que presuntamente Publicidad Popular Potosina, S.A., concesionaria de XETR-AM 1120 Khz. tenía la obligación, por mandato constitucional y legal, de transmitir en la estación de referencia de la que es concesionaria, durante los días del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008.

En ese orden de ideas, de las constancias que acompañó el Director Ejecutivo de dichos promocionales se desprende que le imputa a la concesionario hoy denunciada, la omisión de transmitir un total de 567 promocionales de los promocionales de los partidos políticos y la difusión de 76 ajenos a la pauta, durante el periodo comprendido del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008.

No obstante, lo anterior es de precisarse que en autos se tiene plenamente acreditado que Publicidad Popular Potosina, S.A. concesionaria de XETR-AM 1140 Khz. en Ciudad Valles, San Luis Potosí, tuvo conocimiento de los materiales que debía transmitir conforme a la pauta el día 18 de noviembre de 2008.

Sentado lo anterior debe señalarse que la notificación de las pautas de transmisión no cumplió con los 20 días mínimos a que se refiere el artículo 45, párrafo 1, inciso A) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en materia Electoral, razón por la cual se estima que la denunciada no tuvo tiempo para organizar su programación y por ello, no se le puede imputar la omisión de la transmisión de los promocionales desde el día 20 de noviembre de 2008, como en el caso se denunció.

A efecto de evidenciar lo anterior, se transcriben los artículos Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, que en el caso resultan aplicables, mismos que señalan:

*Artículo 36*

*De la elaboración y aprobación de las pautas*

*1. Las pautas serán elaboradas por la Dirección Ejecutiva, en los casos siguientes:*

*a) En las etapas de precampaña y campaña de los procesos electorales (...)*



*Artículo 37*

*De los elementos mínimos que deben contener las pautas*

...

*2. En procesos electorales, los mensajes de los partidos políticos deberán ser pautados para su transmisión, por cada hora, en los términos que señalen la Constitución y el Código.*

*3. En procesos electorales, la distribución de los mensajes del Instituto y de otras autoridades electorales deberán ser pautados para su transmisión dentro de las 3 franjas horarias.*

*4. Los tiempos en radio y televisión de que dispone el Instituto en los horarios de mayor audiencia, serán destinados preferentemente a los partidos políticos sin que ello implique exclusión de los mensajes del Instituto y de otras autoridades electorales en dichos horarios.*

*5. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Instituto.*

*6. Los concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios (...)*

*Artículo 44*

*De las notificaciones*

*1. Las pautas, los materiales y los oficios respectivos, serán entregados a las estaciones de radio y canales de televisión exclusivamente por el Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva, quien podrá auxiliarse de los Vocales.*

*Artículo 45*

*Del procedimiento de notificación*

*1. Las notificaciones de las pautas deberán ser realizadas mediante el siguiente procedimiento:*

***a) Las notificaciones de las pautas se harán con al menos 20 días de anticipación a la fecha de inicio de transmisiones, y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.***

*b) Cuando el Comité o la Junta ordenen que el acuerdo deba ser notificado personalmente, se hará de esta manera. En todo caso, la primera notificación se llevará de forma personal.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/033/2009**

*c) Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.*

*d) Las notificaciones que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.*

*e) Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la determinación correspondiente, de todo lo cual se asentará razón.*

*f) Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:*

*I. Denominación del órgano que dictó la determinación que se pretende notificar;*

*II. Extracto de la determinación que se notifica;*

*III. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y*

*IV. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, se deberá esperar la notificación.*

*g) Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.*

*h) Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello.*

*i) Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado*

De lo antes transcrito es posible advertir lo siguiente:

1. Que las pautas elaboradas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos contienen, durante los procesos electorales federales, entre otras cuestiones, los lineamientos particularizados que establecen los momentos de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales.

2. Que los materiales establecidos en las pautas deben ser transmitidos por los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de manera inalterada y sin exigir mayores requisitos técnicos a los aprobados por el Instituto Federal Electoral.

3. Que la notificación de las pautas deberá ser realizada en el domicilio legal del concesionario o permisionario en días y horas hábiles y se harán con al menos 20 días de anticipación a la fecha de inicio de transmisiones, surtiendo sus efectos el mismo día de su realización.

Es así, que del contenido de la normatividad antes descrita puede advertirse que la obligación de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión para difundir el contenido de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales no comienza inmediatamente a la simple notificación de las pautas que le son entregadas por la autoridad, sino que expresamente se dispone que ésta deberá notificar tales pautas con al menos 20 días de anticipación a la fecha de inicio de transmisiones.

Tal plazo mínimo obedece a la necesidad de los concesionarios y permisionarios de primeramente conocer plenamente los deberes que les resultan obligatorios con el fin de que estén en aptitud de establecer su programación, de acuerdo a tales deberes.

En ese sentido, el plazo mínimo para exigir el cumplimiento al aire de las pautas notificadas a los concesionarios y permisionarios, debe entenderse que es de 20 días contados a partir del día siguiente a que surtan efecto.

De todo lo anterior resulta evidente que en el presente caso, tal plazo no fue respetado por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, lo cual genera que no pueda imputarse a la actora la totalidad de las conductas supuestamente irregulares.

En ese sentido, debe señalarse que la validez intrínseca de la notificación antes aludida, no está cuestionada de tal manera que la hoy denunciada tuvo conocimiento de la pauta y de los materiales el 18 de noviembre de 2008, surtiendo efectos ese mismo día, en términos del reglamento antes transcrito.

Es por lo anterior, que el cumplimiento de la transmisión de las pautas a la actora le era exigible después de transcurridos 20 días contados a partir de la notificación, que como se ha referido se realizó el 18 de noviembre de 2008, es

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/033/2009**

por lo anterior, que el periodo a partir del cual se le puede imputar alguna responsabilidad a la actora es del 8 al 31 de diciembre de 2008.

En este sentido, resulta evidente que no pueda imputarse a Publicidad Popular Potosina, S. A. concesionaria de XETR-AM 11440 Khz alguna responsabilidad de omitir el cumplimiento de las pautas indicadas, del 20 de noviembre al 7 de diciembre de 2008.

En consecuencia, el presente procedimiento únicamente se encargara de resolver respecto de las omisiones en que pudo haber incurrido la concesionaria hoy denunciada durante el plazo del 8 al 31 de diciembre de 2008, esto es, descontando el período de días en que, como ya se ha demostrado, tales pautados no le resultaban de cumplimiento exigible.

Por otra parte, es importante mencionar que el representante legal de Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de XETR-AM 1120 Khz., al efectuar las aclaraciones pertinentes que justifican las omisiones imputadas, precisó que las pautas realizadas por esta autoridad comprenden un horario de las 6:00 a las 24:00 horas, y toda vez que el horario de transmisión de su representada, únicamente comprende de las 6:00 a las 19:00 horas, le es imposible cumplir con la difusión de los promocionales pautados después de las 19:00 horas.

En ese orden de ideas, esta autoridad considera que el argumento de referencia debe tenerse por cierto porque del monitoreo de medios se advierte que dicha radiodifusora no cuenta con transmisión de las 19:00 a las 24:00 horas, e incluso del anexo 6 del oficio STCRT/0657/2009 se desprende que durante el periodo comprendido del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008, no se detectó la transmisión de ningún promocional, situación que es acorde con lo manifestado por el denunciante, ya que en ese horario de transmisión no cuenta con cobertura.

En consecuencia, derivado de los párrafos que anteceden Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de XETR-AM 1120 Khz, únicamente puede resultar responsable por el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal, por la omisión de transmitir los promocionales de los partidos políticos durante el periodo comprendido del 8 al 31 de diciembre de 2008 en un horario de las 6:00 a las 19:00 horas.

Una vez expuesto lo anterior, es de recordarse que el *“ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN POR EL QUE SE APRUEBAN LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/033/2009**

*PARTIDOS POLÍTICOS, DENTRO DE LAS PRECampañas LOCALES QUE SE LLEVARÁN A CABO EN SAN LUIS POTOSÍ*”, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado a, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye un instrumento emitido por una instancia del Instituto Federal Electoral, de cumplimiento obligatorio tanto para los partidos políticos como para los concesionarios y permisionarios de medios electrónicos.

Así, atendido a las consideraciones antes expuestas, de las constancias que obran en autos, en específico, del anexo 6 del oficio identificado con la clave STCRT/0657/2009, se obtiene que únicamente resulta imputable a la concesionaria hoy denunciada, las siguientes conductas: a) La omisión de transmitir un total de 106 promocionales; y b) Difundir fuera de la pauta un total de 41 spots. A efecto de ilustrar lo anterior, se insertan las siguientes tablas:

**Promocionales omitidos conforme a la pauta**

N°	FECHA	HORARIO	PARTIDO POLÍTICO
1.	08/12/2008	06:00 a 07:00	PRD
2.	08/12/2008	07:00 a 08:00	PNA
3.	08/12/2008	15:00 a 16:00	PC
4.	08/12/2008	15:00 a 16:00	PCP
5.	08/12/2008	17:00 a 18:00	PNA
6.	09/12/2008	07:00 a 08:00	PNA
7.	09/12/2008	09:00 a 10:00	PRD
8.	09/12/2008	09:00 a 10:00	PAN
9.	09/12/2008	11:00 a 12:00	PRI
10.	09/12/2008	14:00 a 15:00	PSD
11.	10/12/2008	08:00 a 09:00	PNA
12.	10/12/2008	15:00 a 16:00	PRI
13.	10/12/2008	15:00 a 16:00	PAN
14.	10/12/2008	16:00 a 17:00	PC
15.	10/12/2008	18:00 a 19:00	PNA
16.	11/12/2008	08:00 a 09:00	PNA
17.	11/12/2008	16:00 a 17:00	PC
18.	11/12/2008	17:00 a 18:00	PAN
19.	11/12/2008	18:00 a 19:00	PNA

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/033/2009**

<b>N°</b>	<b>FECHA</b>	<b>HORARIO</b>	<b>PARTIDO POLÍTICO</b>
20.	12/12/2008	09:00 a 10:00	PNA
21.	12/12/2008	09:00 a 10:00	PAN
22.	12/12/2008	10:00 a 11:00	PRI
23.	12/12/2008	16:00 a 17:00	PRI
24.	13/12/2008	07:00 a 08:00	PCP
25.	13/12/2008	09:00 a 10:00	PNA
26.	13/12/2008	12:00 a 13:00	PT
27.	13/12/2008	12:00 a 13:00	PAN
28.	13/12/2008	13:00 a 14:00	PRI
29.	13/12/2008	18:00 a 19:00	PAN
30.	14/12/2008	07:00 a 08:00	PAN
31.	14/12/2008	09:00 a 10:00	PAN
32.	14/12/2008	10:00 a 11:00	PNA
33.	14/12/2008	11:00 a 12:00	PC
34.	14/12/2008	13:00 a 14:00	PVEM
35.	14/12/2008	14:00 a 15:00	PRI
36.	14/12/2008	18:00 a 19:00	PC
37.	15/12/2008	10:00 a 11:00	PNA
38.	15/12/2008	16:00 a 17:00	PRI
39.	15/12/2008	16:00 a 17:00	PAN
40.	15/12/2008	18:00 a 19:00	PC
41.	16/12/2008	09:00 a 10:00	PCP
42.	16/12/2008	11:00 a 12:00	PNA
43.	16/12/2008	14:00 a 15:00	PVEM
44.	16/12/2008	15:00 a 16:00	PAN
45.	16/12/2008	16:00 a 17:00	PRD
46.	16/12/2008	17:00 a 18:00	PSD
47.	17/12/2008	11:00 a 12:00	PRD
48.	17/12/2008	11:00 a 12:00	PNA
49.	18/12/2008	08:00 a 09:00	PRI
50.	18/12/2008	12:00 a 13:00	PNA
51.	18/12/2008	13:00 a 14:00	PVEM
52.	18/12/2008	14:00 a 15:00	PAN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/033/2009**

<b>N°</b>	<b>FECHA</b>	<b>HORARIO</b>	<b>PARTIDO POLÍTICO</b>
53.	18/12/2008	16:00 a 17:00	PAN
54.	19/12/2008	11:00 a 12:00	PRI
55.	19/12/2008	12:00 a 13:00	PNA
56.	19/12/2008	13:00 a 14:00	PC
57.	20/12/2008	06:00 a 07:00	PT
58.	20/12/2008	08:00 a 09:00	PVEM
59.	20/12/2008	13:00 a 14:00	PNA
60.	20/12/2008	16:00 a 17:00	PVEM
61.	21/12/2008	11:00 a 12:00	PAN
62.	21/12/2008	11:00 a 12:00	PCP
63.	21/12/2008	12:00 a 13:00	PAN
64.	21/12/2008	13:00 a 14:00	PNA
65.	21/12/2008	16:00 a 17:00	PAN
66.	22/12/2008	06:00 a 07:00	PNA
67.	22/12/2008	11:00 a 12:00	PAN
68.	22/12/2008	14:00 a 15:00	PNA
69.	23/12/2008	06:00 a 07:00	PNA
70.	23/12/2008	14:00 a 15:00	PNA
71.	23/12/2008	16:00 a 17:00	PRI
72.	24/12/2008	07:00 a 08:00	PNA
73.	24/12/2008	11:00 a 12:00	PRI
74.	24/12/2008	12:00 a 13:00	PRD
75.	24/12/2008	13:00 a 14:00	PCP
76.	24/12/2008	13:00 a 14:00	PRI
77.	24/12/2008	14:00 a 15:00	PAN
78.	24/12/2008	15:00 a 16:00	PNA
79.	25/12/2008	07:00 a 08:00	PNA
80.	25/12/2008	15:00 a 16:00	PNA
81.	25/12/2008	17:00 a 18:00	PRI
82.	26/12/2008	06:00 a 07:00	PC
83.	26/12/2008	08:00 a 09:00	PNA
84.	26/12/2008	09:00 a 10:00	PT
85.	26/12/2008	11:00 a 12:00	PVEM

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/033/2009**

N°	FECHA	HORARIO	PARTIDO POLÍTICO
86.	26/12/2008	16:00 a 17:00	PNA
87.	27/12/2008	08:00 a 09:00	PNA
88.	27/12/2008	16:00 a 17:00	PNA
89.	27/12/2008	18:00 a 19:00	PRI
90.	28/12/2008	07:00 a 08:00	PC
91.	28/12/2008	09:00 a 10:00	PNA
92.	28/12/2008	17:00 a 18:00	PNA
93.	29/12/2008	07:00 a 08:00	PC
94.	29/12/2008	17:00 a 18:00	PNA
95.	29/12/2008	18:00 a 19:00	PC
96.	30/12/2008	10:00 a 11:00	PNA
97.	30/12/2008	13:00 a 14:00	PAN
98.	30/12/2008	13:00 a 14:00	PVEM
99.	30/12/2008	18:00 a 19:00	PNA
100.	31/12/2008	08:00 a 09:00	PC
101.	31/12/2008	10:00 a 11:00	PNA
102.	31/12/2008	11:00 a 12:00	PAN
103.	31/12/2008	14:00 a 15:00	PRI
104.	31/12/2008	16:00 a 17:00	PAN
105.	31/12/2008	17:00 a 18:00	PAN
106.	31/12/2008	18:00 a 19:00	PNA

**Promocionales transmitidos fuera de la pauta**

	Siglas	Fecha	Hora	Partido	Versión	Duración
1.	XETR-AM	08/12/2008	07:00:57	PNA	[NAC] BECATON TESTIMONIOS 2008	20
2.	XETR-AM	08/12/2008	17:26:59	PNA	[NAC] BECATON TESTIMONIOS 2008	20
3.	XETR-AM	08/12/2008	18:08:06	PT	[NAC] VOTARON EN CONTRA F689A	20
4.	XETR-AM	09/12/2008	07:07:13	PNA	[NAC] BECATON TESTIMONIOS 2008	20
5.	XETR-AM	10/12/2008	07:59:07	PNA	[NAC] BECATON TESTIMONIOS 2008	20
6.	XETR-AM	10/12/2008	18:10:24	PNA	[NAC] BECATON TESTIMONIOS 2008	20
7.	XETR-AM	11/12/2008	08:20:42	PNA	[NAC] BECATON TESTIMONIOS 2008	20
8.	XETR-AM	11/12/2008	16:43:48	PNA	[NAC] BECATON TESTIMONIOS 2008	20



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/033/2009**

	Siglas	Fecha	Hora	Partido	Versión	Duración
9.	XETR-AM	12/12/2008	09:03:23	PNA	[NAC] BECATON TESTIMONIOS 2008	20
10.	XETR-AM	13/12/2008	09:16:50	PNA	[NAC] BECATON TESTIMONIOS 2008	20
11.	XETR-AM	13/12/2008	09:24:13	PNA	[NAC] BECATON TESTIMONIOS 2008	20
12.	XETR-AM	14/12/2008	10:23:36	PNA	[NAC] BECATON TESTIMONIOS 2008	20
13.	XETR-AM	15/12/2008	10:25:07	PNA	[NAC] BECATON TESTIMONIOS 2008	20
14.	XETR-AM	17/12/2008	11:15:18	PNA	[NAC] BECATON TESTIMONIOS 2008	20
15.	XETR-AM	18/12/2008	12:12:13	PNA	[NAC] BECATON TESTIMONIOS 2008	20
16.	XETR-AM	19/12/2008	12:28:51	PNA	[NAC] BECATON TESTIMONIOS 2008	20
17.	XETR-AM	20/12/2008	13:17:26	PNA	[NAC] BECATON TESTIMONIOS 2008	20
18.	XETR-AM	20/12/2008	14:29:59	PT	[NAC] CONTINÚA SIENDO UN RIESGO F690A	20
19.	XETR-AM	21/12/2008	10:35:50	PC	[NAC] UN NVO RUMBO VER3 F438A	20
20.	XETR-AM	21/12/2008	11:28:32	PT	[NAC] CONTINÚA SIENDO UN RIESGO F690A	20
21.	XETR-AM	21/12/2008	13:28:36	PNA	[NAC] BECATON TESTIMONIOS 2008	20
22.	XETR-AM	21/12/2008	13:40:32	PNA	[NAC] BECATON TESTIMONIOS 2008	20
23.	XETR-AM	22/12/2008	06:20:11	PNA	[NAC] BECATON TESTIMONIOS 2008	20
24.	XETR-AM	22/12/2008	14:26:20	PNA	[NAC] BECATON TESTIMONIOS 2008	20
25.	XETR-AM	23/12/2008	06:23:47	PNA	[NAC] BECATON TESTIMONIOS 2008	20
26.	XETR-AM	23/12/2008	06:27:09	PNA	[NAC] BECATON TESTIMONIOS 2008	20
27.	XETR-AM	23/12/2008	14:43:04	PNA	[NAC] BECATON TESTIMONIOS 2008	20
28.	XETR-AM	24/12/2008	07:02:08	PNA	[NAC] BECATON TESTIMONIOS 2008	20
29.	XETR-AM	24/12/2008	15:18:56	PNA	[NAC] BECATON TESTIMONIOS 2008	20
30.	XETR-AM	25/12/2008	07:18:04	PNA	[NAC] BECATON TESTIMONIOS 2008	20
31.	XETR-AM	25/12/2008	15:29:40	PNA	[NAC] BECATON TESTIMONIOS 2008	20
32.	XETR-AM	26/12/2008	08:15:59	PNA	[NAC] BECATON TESTIMONIOS 2008	20
33.	XETR-AM	26/12/2008	16:11:59	PNA	[NAC] BECATON TESTIMONIOS 2008	20
34.	XETR-AM	27/12/2008	08:15:38	PNA	[NAC] BECATON TESTIMONIOS 2008	20
35.	XETR-AM	27/12/2008	16:20:50	PNA	[NAC] BECATON TESTIMONIOS 2008	20
36.	XETR-AM	28/12/2008	09:01:11	PNA	[NAC] BECATON TESTIMONIOS 2008	20
37.	XETR-AM	28/12/2008	17:20:01	PNA	[NAC] BECATON TESTIMONIOS 2008	20
38.	XETR-AM	29/12/2008	16:34:26	PT	[NAC] VOTARON EN CONTRA F689A	20
39.	XETR-AM	30/12/2008	10:13:01	PNA	[NAC] BECATON TESTIMONIOS 2008	20
40.	XETR-AM	30/12/2008	18:11:27	PNA	[NAC] BECATON TESTIMONIOS 2008	20
41.	XETR-AM	31/12/2008	10:19:54	PNA	[NAC] BECATON TESTIMONIOS 2008	20

Con base en lo sostenido en el apartado relativo a las consideraciones generales de la presente resolución, la pauta es una obligación a cargo del concesionario o permisionario y que impone cierto tipo de transmisión, por lo que se encuentran vinculados a transmitirla sin alterar su contenido por ninguna causa, es decir, seguir la secuencia y las características propias de una pauta de promocionales, puesto que al hacerlo, afectaría tanto el ciclo de transmisión como el esquema de corrimiento de horarios vertical.

Por lo tanto, el hecho de que un concesionario o permisionario omita transmitir los mensajes que corresponden a cada hora, o bien, que lo haga en una forma diversa a la que fue aprobada por la pauta (mensajes de 20 segundos cuando debieran ser los de 30 segundos), rompe con las características comunes que supone la propia pauta y que se ha diseñado en aplicación de las disposiciones normativas que contiene el Reglamento de la materia.

Luego entonces, si el orden de la pauta no se transmite, o bien, se transmite en una forma diversa a la señalada en la pauta, implicará que el Instituto Federal Electoral no cumpla con su mandato constitucional y legal antes esbozado.

En consecuencia, y con base en los medios de convicción que han quedado relacionados con antelación y que fueron debidamente valorados por esta autoridad, podemos señalar que a Publicidad Popular Potosina, S.A. concesionaria de XETR-AM 1120 KHZ, le fue debidamente notificada la pauta y los materiales el 18 de noviembre de 2008.

Por consiguiente, si la persona moral en cita tuvo conocimiento de los referidos pautados desde la fecha antes referida, debió dar cabal cumplimiento a la obligación constitucional y legal que le corresponde; no obstante ello, lo cierto es que Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de XETR-AM 1120 Khz., se abstuvo de transmitir 106 promocionales de los partidos políticos durante el período comprendido del 8 al 31 de diciembre de 2008, y como se aprecia, también transmitió material ajeno a la pauta en un total de 41 mensajes de los partidos políticos.

En esa tesitura, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la denunciada, en manera alguna justificó la razón por la cual omitió transmitir los 106 promocionales de los partidos políticos, ni justificó las razones por las cuales transmitió 41 promocionales ajenos al pautado que oportunamente le fue notificado, en el período comprendido del 8 al 31 de diciembre de 2008.

Conviene señalar que el monitoreo que se practicó para constatar las transmisiones ordenadas a Publicidad Popular Potosina, S.A., concesionaria de XETR-AM 1120 Khz. cumple con los requisitos para ser considerado como una herramienta técnica que auxilia a esta autoridad electoral a verificar si los concesionarios de radio y televisión han cumplido con las pautas aprobadas.

Al respecto, debe tenerse presente que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, documento al que se otorga valor probatorio pleno para tener por acreditado el contenido y la transmisión de los promocionales aludidos en la denuncia.

Para mayor claridad de lo anteriormente expresado, resulta conveniente transcribir la parte medular del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005.

*“El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.*

*En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/033/2009**

*el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.*

*En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.*

*En el ejercicio de esta actividad el Consejo General del citado instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.*

*En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditorías (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos); 3) Revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.*

*Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido políticos y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.*

*Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña. [...]*

*Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos referidos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/033/2009**

Amén de lo expuesto, el representante legal de la hoy denunciada tal como se reseñó en el considerando séptimo de la presente determinación, hizo valer diversos motivos de excepción respecto de los hechos que se le imputan.

En ese sentido, se considera que no le asiste la razón cuando señala que de la prueba técnica no es posible inferir con precisión que dichas transmisiones le correspondan a su representada y mucho menos la fecha y hora de transmisión, toda vez que del testigo de grabación se advierte que de forma puntal se identifica la estación de radio que corresponde, incluso se señalan las siglas que la identifican que en el caso son "XETR-AM" y seguido de ellas se advierte la fecha de difusión indicando año, mes y día y enseguida se advierten las horas de monitoreo.

Además, cabe referir que la hoy denunciada olvida el resto de los medios probatorios con los que se le dio vista. En ese sentido, de las constancias que obran en autos se advierte que en los anexos 6 y 7 del oficio SCRT/0957/2009, se precisa de forma clara y detallada el resultado del monitoreo de medios por el periodo comprendido del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008, (que como se dijo con antelación en esta resolución, sólo resulta aplicable lo referido al periodo que va del 8 al 31 de diciembre del año en comento), así como los incumplimientos a la pauta, ya sea por la omisión total de la transmisión de los promocionales, o por haber transmitido material ajeno a ella.

En esa tesitura, se considera que de ninguna forma se dejó a la hoy denunciada en estado de indefensión para comparecer al presente asunto, toda vez que derivado de las constancias que le fueron remitidas al momento de emplazarla, ella pudo haber aportado los medios de prueba que acreditaran el cumplimiento a la pauta, es decir, estuvo en aptitud de presentar a la audiencia de pruebas y alegatos las pruebas que considerara idóneas para acreditar la transmisión de los promocionales que se le imputan, como en el caso podrían ser las bitácoras o testigos de grabación durante el periodo comprendido del 8 al 31 de diciembre de 2008.

En ese mismo orden de ideas, cabe referir que del anexo número 6 del oficio antes aludido se desprenden las omisiones que se le imputan y en dicha tabla se indican puntualmente los días, horas y partido político afectado, es por ello, que no puede argumentar que al momento del emplazamiento no se le indicó con precisión la hora de la omisión.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/033/2009**

Por otra parte, el denunciante hizo valer que aun cuando se tuviera por acreditado el incumplimiento a la transmisión del pautado, que en el caso nos ocupa, existían inconsistencias entre el cuadro que se incorporó al acuerdo de fecha 10 de mayo de 2009, con lo referido en el anexo 6 del oficio identificado con la clave SCRT/0957/2009, e incluso a efecto de ilustrar su dicho precisó que en el proveído referido, en lo relativo al 8 de diciembre de 2009, se le imputaba el incumplimiento de 5 promocionales, siendo éstos los correspondientes a los partidos Convergencia, Nueva Alianza, Revolución Democrática y Partido Conciencia Popular y por su parte en el anexo 6 se le atribuye la omisión de más promocionales.

Al respecto, este motivo de defensa debe desestimarse porque aun cuando en el anexo 6 del oficio multicitado, se le atribuye la omisión de más de 5 promocionales, lo cierto es que tal situación no le causa un perjuicio porque como se precisó en líneas que anteceden, esta autoridad únicamente le puede imputar responsabilidad a la hoy denunciada por el incumplimiento a la pauta durante su horario de transmisión, el cual en el caso, únicamente es de las 6:00 a las 19:00 horas.

En ese sentido, aun cuando del anexo 6 del documento en cita, se comprenden las supuestas omisiones en que incurrió la parte denunciada dentro de los horarios comprendidos de las 19:00 a las 24:00 horas, tal como se explicó en líneas que preceden, éstas no le resultan imputables, pues en dichas franjas horarias no cuenta con cobertura.

A efecto de evidenciar lo anterior, se inserta la parte relativa a la tabla de omisiones del día 8 de diciembre de 2008, que se encuentra referida en el anexo 6.

Día	Hora	Partido político
08/12/2008	06:00 a 07:00	PRD
08/12/2008	07:00 a 08:00	PNA
08/12/2008	15:00 a 16:00	PC
08/12/2008	15:00 a 16:00	PCP
08/12/2008	17:00 a 18:00	PNA
08/12/2008	19:00 a 20:00	PRI
08/12/2008	20:00 a 21:00	PAN
08/12/2008	20:00 a 21:00	PVEM
08/12/2008	21:00 a 22:00	PRI

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/033/2009**

Día	Hora	Partido político
08/12/2008	21:00 a 22:00	PAN
08/12/2008	22:00 a 23:00	PRD
08/12/2008	22:00 a 23:00	PAN
08/12/2008	23:00 a 24:00	PCP
08/12/2008	23:00 a 24:00	PRI

Tal como se puede observar de las constancias que obran en autos, esta autoridad en el acuerdo de fecha 10 de mayo del año en curso, únicamente refirió el total de promocionales que en el caso le eran imputables a la hoy responsable, atendiendo al periodo del 8 al 31 de diciembre de 2008 y a su horario de transmisión.

Por último, el representante de la hoy denunciada señala que en el presente procedimiento no se respetaron las reglas precisadas en el artículo 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, concretamente lo previsto en el párrafo 3, toda vez que en él se precisa que los incumplimientos a la pauta deberán ser notificados dentro de los 5 días siguientes a su detección, al concesionario y/o permisionario, para que manifieste las razones técnicas que lo generaron.

Al respecto, se advierte que el dispositivo legal en comento fue plenamente cumplido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en virtud de que no es posible aplicar aisladamente el artículo 58 que se invoca, toda vez que debe ser analizado conjuntamente con los artículos 57 y 59 de dicho Reglamento. Los preceptos reglamentarios en cuestión señalan:

**“Artículo 57**

***De la verificación de transmisiones y de los monitoreos***

*1. De conformidad con el artículo 76, párrafo 7 del Código, el Instituto realizará verificaciones para corroborar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe. Asimismo, verificará que los mensajes y programas de los partidos políticos sean transmitidos sin alteración, superposición o manipulación alguna que altere o distorsione su sentido original.*

*2. El Instituto verificará que en las transmisiones de radio y televisión no existan mensajes contrarios a la Constitución, el Código y el Reglamento.*

*3. El Instituto monitoreará los programas en radio y televisión que difundan noticias, conforme lo determine el Consejo, para efectos de hacer del conocimiento público la*

*cobertura informativa de los contenidos noticiosos de las precampañas y campañas federales, en términos del artículo 76, párrafo 8 del Código.*

*4. Los partidos políticos y las autoridades electorales locales podrán acceder a los resultados de las verificaciones y monitoreos realizados u ordenados por el Instituto.*

**Artículo 58**

**De los incumplimientos a los pautados**

*1. Las Juntas coadyuvarán con la Dirección Ejecutiva en la verificación a que hacen referencia los párrafos 1 y 2 del artículo anterior, respecto de los mensajes y programas que se transmitan por medio de las estaciones de radio y canales de televisión que tengan cobertura en la entidad federativa de que se trate.*

*2. La Secretaría Técnica informará periódicamente al Comité sobre la verificación efectuada.*

*3. Todo incumplimiento a los pautados ordenados por el Comité y/o la Junta deberá ser notificado al concesionario y/o permisionario inmediatamente después de detectada dicha omisión por la verificación respectiva, en términos de los párrafos siguientes.*

*4. Fuera de proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados deberán ser notificados dentro de los 5 días siguientes a su detección al concesionario y/o permisionario para que manifieste las razones técnicas que generaron dicho incumplimiento en los siguientes tres días. La Dirección Ejecutiva valorará las razones técnicas argumentadas por los medios. En caso de que las razones técnicas a que aluda el concesionario o permisionario sean injustificadas, la Dirección Ejecutiva lo hará del conocimiento del Secretario Ejecutivo para los efectos conducentes. La Secretaría Técnica estará obligada a informar en cada sesión ordinaria del Comité los resultados de las verificaciones respecto de las pautas ordenadas por dicho órgano.*

*5. Dentro de proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados seguirán el mismo procedimiento que el párrafo anterior, pero disminuirán los plazos a 12 horas para notificar a la emisora y a 24 horas para que dé respuesta.*

*6. En todo caso, el concesionario y/o permisionario estará obligado a reponer toda omisión en las transmisiones con independencia de la causa que le haya dado origen, en los términos que determine el Consejo.*

**Artículo 59**

**De las vistas a la Secretaría del Consejo**

*1. Siempre que la verificación o el monitoreo a que se refieren los párrafos 1 y 2 del artículo 57 del Reglamento arrojen evidencias sobre presuntos incumplimientos a la legislación federal en materia electoral, la Dirección Ejecutiva dará vista al Secretario del Consejo con el fin de que se inicie el procedimiento sancionador respectivo.  
(...)"*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/033/2009**

En ese tenor, de la vista que dio origen al expediente en que se actúa se desprende:

- a) Que durante el periodo comprendido del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, detectó que Publicidad Popular Potosina, S.A. de C.V., concesionaria de XETR-AM 1120 Khz, no cumplió conforme a la pauta con la transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, lo que se detalló en cuadro inmerso en la vista;
- b) Que el 31 de enero de 2009, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, ordenó la notificación a Publicidad Popular Potosina, S.A. de C.V., concesionaria de XETR-AM 1120 Khz, del oficio número DEPPP/CRT/0626/2009, en el cual se le requirió rindiera un informe en el que señalara si se realizaron o no las transmisiones a que constitucional y legalmente tienen derecho los partidos políticos. Asimismo, se le solicitó que aportara las grabaciones u otras pruebas que demostraran la transmisión de los multicitados promocionales y sustentaran su dicho.
- c) Que a la fecha de presentación de la vista 16 de marzo de 2009, no se había recibido respuesta alguna de parte de Publicidad Popular Potosina, S.A. de C.V., concesionaria de XETR-AM 1120 Khz, respecto del presunto incumplimiento.

Por otra parte, si lo que la denunciada pretende es la caducidad de la acción intentada se considera que no le asiste la razón porque se arriba a la conclusión de que el precepto reglamentario que invoca en su favor no previene la extinción de la posibilidad de sancionar a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión ni tampoco prevé en forma alguna un límite temporal para el válido ejercicio de la facultad sancionadora que tiene la autoridad electoral.

Con base en lo expuesto, se demuestra el cumplimiento cabal a los preceptos reglamentarios invocados y lo infundado del argumento de la denunciada.

Por todo lo anteriormente expuesto en este considerando, se concluye que Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de XETR-AM 1120 Khz., efectivamente incurrió en la violación al artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual el

procedimiento especial sancionador de carácter oficioso iniciado en su contra, se declara **fundado**.

**DÉCIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la responsabilidad de Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de XETR-AM 1120 Khz., se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

**El tipo de infracción.**

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de XETR-AM 1120 Khz., es la hipótesis contemplada en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, partiendo de ello pueden establecerse las finalidades o valores protegidos en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no difundir los mensajes y programas de los partidos políticos nacionales, es, primero, establecer con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo aire al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese

modo, garantizar que tales institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

### **La singularidad o pluralidad de las conductas acreditadas**

En el presente asunto quedó acreditado que Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de XETR-AM 1120 Khz., efectivamente contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, por dos situaciones, la primera al haberse abstenido de difundir, sin causa justificada, algunos de los mensajes de los partidos políticos, durante el período comprendido del 8 al 31 de diciembre de 2008 que le fueron comunicados a través de los pautados emitidos por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, que fueron debidamente notificados a su representante legal, en los términos que ya fueron precisados con antelación en el presente fallo, y la segunda, al haber transmitido promocionales que no estaban contemplados dentro del pautado de que se trata.

Por este motivo sí existe una pluralidad de conductas porque se advirtieron 106 promocionales omitidos y otros 41 que no corresponden a la pauta.

Aunado al hecho que el fin es distinto entre los promocionales ajenos al pautado de 20 segundos que fueron transmitidos con respecto a los de 30 segundos, que se omitió transmitir ya que los primeros son resultado de las actividades ordinarias de los partidos políticos, orientados a darse a conocer a la ciudadanía, y con ello lograr, en su caso, allegarse de simpatizantes por ejemplo; pero los de 30 segundos buscan permear en el electorado con el fin de conseguir adeptos dentro de un comicio o como acontece en el caso, con el objeto de obtener una candidatura, es decir, se refieren a sus actividades de campaña.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

### **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

La disposición antes transcrita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento de la empresa Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de XETR-AM 1120 Khz., al abstenerse de difundir, sin causa justificada, 106 promocionales de 30 segundos de los partidos políticos durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí para el periodo de precampaña local y transmitir 41 promocionales ajenos a la pauta que le fue debidamente notificada, esto es, transmitir promocionales de pasar de 20 segundos cuando su obligación era transmitir los de 30 segundos de duración.

### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Publicidad Popular Potosina S.A., consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al haber omitido sin causa justificada la transmisión de 106 promocionales de los partidos políticos nacionales, contenidos en las pautas correspondientes a la estación de radio XETR-AM 1120 Khz concesionados a la empresa Publicidad Popular Potosina S.A., no obstante haber tenido pleno conocimiento de las fechas y horarios de transmisión, al habersele notificado conforme a derecho los pautados respectivos y entregado los materiales para dicho efecto; y segundo, haber transmitido 41 promocionales que no estaban contemplados dentro del pautado de que se trata.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en comento y la transmisión de

mensajes no autorizados aconteció durante el período comprendido del 8 al 31 de diciembre de 2008, en la estación de radio XETR-AM 1120 Khz concesionada a la empresa Publicidad Popular Potosina S.A., dentro del proceso electoral que se celebra en el estado de San Luis Potosí.

- c) **Lugar.** Las irregularidades atribuibles a Publicidad Popular Potosina S.A., acontecieron en la estación de radio XETR-AM 1120 Khz, concesionada a la empresa en comento, y que cuenta con cobertura en San Luis Potosí

### **Intencionalidad**

Se considera que en el caso sí existió por parte de Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de XETR-AM 1120 Khz., la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte en primer término, que omitió transmitir 106 promocionales y, en segundo, que realizó la transmisión de 41 en discordancia con los pautados aprobados por el Instituto Federal Electoral a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, no obstante que ya tenía pleno conocimiento del pautado correspondiente a ese momento del proceso comicial local, así como la exigencia legal de transmitirlos.

En ese tenor, dada la cantidad de promocionales no transmitidos acorde con el pautado que se hizo de su conocimiento, en el orden de 106, sumados a la cantidad de promocionales ajenos a dicho pautado, que fueron transmitidos en el número de 41, llevan al ánimo de esta autoridad a considerar que no se trata de un descuido en el que haya incurrido la denunciada, sino que demuestra la intención de incumplir con la obligación a que se encuentra sujeta por mandato de ley, máxime que la denunciada omite desvirtuar las conductas que le fueron atribuidas.

### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, pues de las pruebas que obran en autos únicamente se tiene la certeza del incumplimiento en la transmisión de 106 promocionales de 30 segundos de duración de los partidos políticos y otros a pesar de que sí fueron transmitidos, se hizo de una forma distinta a lo ordenado en el pautado

(transmisión de promocionales de 20 segundos que son ajenos al pautado por no referirse a la precampaña local), en un total de 41, situación que aconteció del 8 al 31 de diciembre de 2008, por parte de la empresa Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETR-AM 1120 Khz.

Por ello, no obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que las conductas en que incurrió la denunciada se presentaron en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que las mismas se cometieron de manera sistemática.

#### **Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**

Como se expresó ya con antelación en este fallo, el actuar de la empresa Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETR-AM 1120 Khz., estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de la prerrogativa constitucional y legal de los partidos políticos, de poder difundir en medios electrónicos los promocionales de 30 segundos de duración, a través de los cuales promoverían la participación de la ciudadanía en la vida democrática y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En autos quedó acreditado que no obstante que la empresa Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETR-AM 1120 Khz., tuvo conocimiento de su obligación en la transmisión de los promocionales citados, la incumplió, por lo que dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los promocionales a que tienen derecho los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo mismo acontece respecto de la transmisión de promocionales ajeno a la pauta indicada.

Además resulta atinente precisar que las conductas sancionables se verificaron dentro del ámbito temporal de las precampañas locales del estado de San Luis Potosí y fueron detectadas a través de la verificación y monitoreo de las pautas de transmisión en el periodo de referencia, por parte de la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a omitir y transmitir en forma distinta los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por esta autoridad debía transmitir; además de que se trata de una pluralidad de conductas con las cuáles se transgredió la normatividad electoral vigente y se realizó dentro de un proceso electoral.

En ese tenor, el actuar de la persona moral denominada Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETR-AM 1120 Khz., infringe la normativa comicial en detrimento de la prerrogativa constitucional y legal de los partidos políticos, consistente en acceder a la prerrogativa de usar de forma permanente los medios de comunicación para difundir el contenido de la propaganda que realizan, ocasionándoles la imposibilidad de comunicar sus mensajes de precampaña en el proceso electoral en el estado de San Luis Potosí.

### **Reincidencia**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETR-AM 1120 Khz.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la empresa Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETR-AM 1120 Khz, haya sido sancionada

anteriormente por haber infringido lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

### **Sanción a imponer**

En razón de las circunstancias antes expuestas, esta autoridad considera que las dos conductas desplegadas por Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETR-AM 1120 Khz, debe calificarse con una **gravedad especial**, dados los efectos de la misma y la forma en que se cometieron.

Por todo lo anterior, la conducta realizada por Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETR-AM 1120 Khz., debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse



en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETR-AM 1120 Khz, por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

***“Artículo 354***

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

[...]

***f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:***

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;*

*III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.*

*IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.*

*V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”*

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral que permita a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que estos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido. Lo anterior con independencia de que, al efecto, como se acreditará en párrafos subsecuentes, le resulte aplicable, de igual manera, lo dispuesto en la fracción III del mismo artículo.

En el caso a estudio, las pautas que fueron debidamente notificadas a Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETR-AM 1120 Khz., correspondían al periodo comprendido del 20 de noviembre al 18 de enero de 2009 y las conductas infractoras corresponden al período que va del 8 al 31 de diciembre de 2008.

Como se ha mencionado anteriormente, no fueron transmitidos 106 promocionales de 30 segundos, y por otra parte se transmitieron fuera de pauta 41, promocionales de 20 segundos, cuando lo mandatado por esta autoridad era transmitir promocionales con duración de 30 segundos.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de promocionales incumplidos, los días que abarcó el incumplimiento, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral local.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como la máxima sanción pecuniaria aplicable por cada pauta no transmitida.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/033/2009**

En el caso a estudio, tenemos dos hechos a saber, la empresa Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETR-AM 1120 Khz., fue debidamente notificada del pautado a través del oficio DEPPP/CRT/10658/2008, por lo que en total faltó a su obligación de transmitir 106 promocionales de 30 segundos, aun cuando recibió y conoció los materiales que debía transmitir.

Asimismo, la citada concesionaria transmitió fuera de pauta 41 promocionales, esto es, los mismos tenían una duración de 20 segundos, cuando lo pautado mandataba que fueran de 30 segundos.

Por lo tanto, de conformidad con la tesis relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro *"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"*, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, en principio aunque sería dable sancionar a la denunciada con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber incumplido con la obligación de transmitir los programas de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por esta autoridad, lo cierto es que, considerando los 106 promocionales de 30 segundos que no transmitió y los 41 promocionales, que transmitió fuera de pauta, esto es, con una duración de 20 segundos, cuando se ordenaba que fueran de 30 segundos, y que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local, en específico, durante la etapa de precampañas, así como su naturaleza jurídica tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETR-AM 1120 Khz, con una multa de 498 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que en cantidad liquida equivale a \$27,290.40 (Veintisiete mil doscientos noventa pesos 40/100 M.N.).

Debe señalarse que la multa impuesta por esta autoridad, constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, considerando que se trata de la primera ocasión en que Publicidad Popular

Potosina S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETR-AM 1120 Khz. infringe la disposición contenida en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción**

Al respecto, se estima que la omisión de la empresa Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETR-AM 1120 Khz, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del 8 al 31 de diciembre de 2008 impidió que se difundieran entre la ciudadanía los promocionales de 30 segundos, o bien, que se transmitieran conforme habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a los partidos políticos con el propósito de que sean conocidos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, prerrogativa que fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, los partidos políticos utilizan el tiempo que les corresponde con la transmisión de promocionales de treinta segundos cada uno, esto es así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, la empresa Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETR-AM 1120 Khz., causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, por lo siguiente:

- a) En principio, porque su actuar estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de la prerrogativa constitucional y legal de los partidos políticos, de poder difundir en medios electrónicos sus promocionales de 30 segundos de duración, a través de los cuales promoverían la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público;
- b) En segundo lugar en autos quedó acreditado que no obstante que la empresa Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETR-AM 1120 Khz, tuvo conocimiento cierto del día, hora y contenido de los materiales que debía transmitir, no lo hizo.

c) Por último, como se evidenció a lo largo de la presente determinación, la empresa Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETR-AM 1120 Khz, conocía su obligación de transmitir los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos; no obstante ello, omitió hacerlo, o bien, lo realizó de forma distinta a lo mandado, en franca violación a la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los programas a que tienen derecho los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, en lo tocante a algún tipo de lucro o beneficio obtenido por parte de la empresa Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETR-AM 1120 Khz, esta autoridad carece de los elementos necesarios para poder determinar que tal situación se haya configurado.

#### **Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor**

Adicionalmente, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa a la persona moral aludida, en comparación con los ingresos y egresos que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

En este tenor, resulta atinente precisar que la Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETR-AM 1120 Khz, misma que en su naturaleza a diferencia de las radiodifusoras permisionarias, realizan un aprovechamiento y explotación del espectro radioelectrónico con fines educativos y culturales.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, en el que se define que se entiende por permisionario y concesionario, mismo que en la parte conducente establece lo siguiente:

**“Artículo 5**

*Del glosario*

*Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:*

(...)

**c) Por lo que hace a la terminología:**

(...)

**IV. Concesionario: Persona física o moral titular, bajo la modalidad de concesión, de derechos de uso, aprovechamiento y explotación con fines comerciales sobre el espectro radioeléctrico;**

(...)

*XII. Permisionario: Persona física o moral titular, bajo la modalidad de permisos, de derechos de uso, aprovechamiento y explotación sobre el espectro radioeléctrico, con fines oficiales, culturales, de experimentación y/o educativos;*

(...)”

Como se observa, la finalidad de la concesionaria consiste en aprovechar el espacio radioelectrónico con el objeto de difundir en su programación contenidos de índole oficial, cultural, de experimentación y/o educativos, a diferencia de las concesionarias, cuyo objeto principal es eminentemente comercial o mercantil.

Por lo anterior, es que dada la cantidad que se impone como multa a la radiodifusora aludida, en comparación con los ingresos y egresos que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/033/2009**

En tal virtud, se estima que la sanción impuesta de ninguna forma puede considerarse excesiva, atento al monto de la misma en comparación con la capacidad socioeconómica de Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETR-AM 1120 Khz.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el contenido del oficio identificado con el número 700-06-02-00-00-2009-14830, suscrito por el Administrador de Cuenta Tributaria y Contabilidad de Ingresos "2", del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, C.P. Pociano Morales Chavarría emitido en respuesta al oficio UF/0817/2009 girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emitido para tener conocimiento de la capacidad socioeconómica del infractor.

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación en 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la declaración del ejercicio 2007 de Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETR-AM 1120 Khz, toda vez que del oficio de referencia se desprende que en 2008 no presentó declaración alguna y en los avances del presente año, sólo ha realizado retenciones por cuenta de terceros, misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permite determinar que la denunciada en el último ejercicio fiscal declarado obtuvo una utilidad fiscal de \$94,366.00 (Noventa y cuatro mil trescientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.).

En ese sentido, la documentación antes referida lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral en cuestión no puede ser afectada gravemente con la multa que se impone, ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al 28.91% del promedio total de ingresos acumulables que la denunciada informó en el último año que declaró.

En tal virtud, se estima que la sanción impuesta de ninguna forma puede considerarse excesiva, atento al monto de la misma en comparación con las utilidades obtenidas por Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETR-AM 1120 Khz, en el periodo indicado.

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como que una vez cumplida la obligación de transmitir los mensajes en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del incisos f) del artículo 354 del Código de la materia.

**DÉCIMO PRIMERO.** Atento a lo establecido por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes de los partidos políticos y/o autoridades, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

En ese sentido, como quedó evidenciado con antelación Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETR-AM 1120 Khz incumplió con la obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos durante el tiempo de precampaña en el estado de San Luis Potosí, por lo que de conformidad con la norma antes referida, también se encuentra obligado a reponer los espacios en los que debió difundirse la pauta.

No obstante lo anterior, esta autoridad considera que la reposición de dichos espacios se debe ordenar observando de forma muy puntual el principio de equidad en la contienda, es decir, toda vez que el incumplimiento en que incurrió la concesionaria hoy denunciada se realizó dentro del periodo de precampañas en el estado de San Luis Potosí y ya que el mismo concluyó el 18 de enero del año en curso, no resultaría adecuado instruir a dicha concesionaria que subsanara la omisión en que incurrió dentro del periodo de campañas.



Esto es así, porque estimarlo de otra forma podría traer como consecuencia un menoscabo para los partidos políticos que en este momento se encuentran conteniendo dentro del proceso electoral local en cita, ya que podría dársele una mayor presencia a alguno de los contendientes, lo que actualizaría una violación al principio de equidad.

Es por lo anterior, que Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETR-AM 1120 Khz, deberá reponer la omisión en que incurrió fuera del proceso electoral local, esto con el fin de ponderar el cumplimiento de los principios rectores que rigen la contienda electoral, en específico, el de equidad.

En ese orden de ideas, se considera que el pautado que se elabore con el fin de que la concesionaria hoy denunciada subsane las omisiones en que incurrió debe tomar en cuenta lo antes expuesto, así como el día y la hora en que se actualizaron las omisiones respectivas.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral para que una vez que sean aprobados los pautados respectivos por dicho Comité, o en su caso, por la Junta General Ejecutiva, los notifique a la permisionaria en cita.

**DÉCIMO SEGUNDO.** En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETR-AM 1120 Khz., en términos de lo señalado en el considerando **noveno** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone a Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETR-AM 1120 Khz, una sanción consistente en 498 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que en cantidad líquida equivale a \$27,290.40 (Veintisiete mil doscientos noventa pesos 40/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **décimo** de este fallo.

**TERCERO.** Atento a lo establecido por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena a Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETR-AM 1120 Khz, subsanar el incumplimiento a la pauta materia del actual procedimiento, utilizando para tal efecto el tiempo que para fines propios la ley le autoriza; lo anterior, en términos de lo establecido en el considerando **décimo primero** de esta resolución.

**CUARTO.** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Ex hacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta resolución quede firme.

**QUINTO.** En caso de que Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETR-AM 1120 Khz, sea omisa en el pago de la multa a que se refiere el resolutivo anterior, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEXTO.** A efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-80/2009, notifíquesele la presente determinación; asimismo a Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETR-AM 1120 Khz, en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/033/2009**

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de mayo de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**